



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



El marco jurídico internacional contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear



Plan de Estudios para la Capacitación
JURÍDICA CONTRA EL TERRORISMO



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



6

El marco jurídico internacional contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear

Plan de Estudios para la Capacitación
JURÍDICA CONTRA EL TERRORISMO

Imágenes de la portada istockphoto.com:

Fondo: StockFinland

De izquierda a derecha: HAYKIRDI, Olena_T, Bliznetsov, Sjo

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO
Viena

Plan de Estudios para la Capacitación
Jurídica contra el Terrorismo

MÓDULO 6

**El marco jurídico internacional contra
el terrorismo químico,
biológico, radiológico y nuclear**



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2016

© Naciones Unidas, diciembre de 2016. Reservados todos los derechos a nivel mundial.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni sobre la delimitación de sus fronteras o límites.

Las opiniones expresadas en la presente publicación no representan necesariamente las de ningún Estado ni las de terceros.

La presente publicación es traducción de un texto que no ha pasado por los servicios de edición.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
Antecedentes y objetivo del Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo y el módulo sobre el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear	1
1. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES CONTRA EL TERRORISMO QUÍMICO, BIOLÓGICO, RADIOLÓGICO Y NUCLEAR.	3
1.1 Sinopsis de los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear	5
1.2 Penalización.	5
1.3 Exclusión de las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	6
1.4 Jurisdicción	7
1.5 La obligación de extraditar o enjuiciar	7
1.6 Cooperación internacional	8
1.7 La excepción del delito político y la cláusula de no discriminación	9
2. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD RELACIONADAS CON LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO QUÍMICO, BIOLÓGICO, RADIOLÓGICO Y NUCLEAR	11
2.1 Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ...	11
2.2 Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ...	13
3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES CONTRA EL TERRORISMO QUÍMICO, BIOLÓGICO, RADIOLÓGICO Y NUCLEAR.	17
3.1 Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares	17
3.1.1 Disposiciones en materia de protección física.	18
3.1.2 Confidencialidad	18
3.1.3 Penalización.	19
3.1.4 Disposiciones en materia de jurisdicción.	19
3.1.5 Cooperación internacional.	19
3.2 Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares	20
3.2.1 Disposiciones en materia de protección física.	21
3.2.2 Confidencialidad	21
3.2.3 Penalización.	22
3.2.4 Disposiciones en materia de jurisdicción.	22
3.2.5 Cooperación internacional.	22
3.3 Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear .	24
3.3.1 Confidencialidad	25
3.3.2 Penalización.	25
3.3.3 Disposiciones en materia de jurisdicción.	28

3.3.4	Cooperación internacional.....	29
3.3.5	Diferencias de ámbito de aplicación y definiciones entre el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear y la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su Enmienda	30
3.4	Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas	31
3.4.1	Penalización.....	32
3.4.2	Disposiciones en materia de jurisdicción.....	35
3.4.3	Cooperación internacional.....	36
3.5	Protocolo del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005).....	36
3.5.1	El objetivo estratégico ampliado del Convenio SUA 2005	38
3.5.2	Relación del Convenio SUA 2005 con los instrumentos sobre la no proliferación	39
3.5.3	El contexto de los esfuerzos por controlar las armas biológicas, químicas y nucleares durante la elaboración del Convenio SUA 2005. Penalización.....	39
3.5.4	Disposiciones del Convenio SUA 2005 en materia de visitas y registros relacionados con las armas biológicas, químicas y nucleares, y otros delitos	50
3.6	Protocolo relativo al Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental (Protocolo SUA de 2005)	50
3.7	Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional (Convenio de Beijing de 2010)	52
3.7.1	Penalización.....	53
3.7.2	Disposiciones en materia de jurisdicción.....	56
3.7.3	Protecciones para los acusados.....	57
3.7.4	Cooperación internacional.....	58
3.7.5	Texto adicional relacionado con los acuerdos de control de armas	58
4.	CONCLUSIÓN	61
4.1	Consideraciones legislativas relativas a los delitos enunciados en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su Enmienda de 2005 y en el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear ...	61
4.2	Consideraciones legislativas relativas a los instrumentos de 2005 sobre la navegación marítima y de 2010 sobre la aviación	62
4.3	Aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear	62
4.4	Relación entre los instrumentos jurídicos sobre el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear y otros instrumentos multilaterales y bilaterales.....	62
	ANEXO.....	65
	GLOSARIO.....	85
	LISTA DE COLABORADORES	89

INTRODUCCIÓN

Antecedentes y objetivo del Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo y el módulo sobre el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) tiene el mandato de proporcionar asistencia a los Estados Miembros que la soliciten en relación con los aspectos jurídicos y de justicia penal de la lucha contra el terrorismo. Su Subdivisión de Prevención del Terrorismo está a la cabeza de la prestación de esa asistencia, sobre todo al ayudar a los Estados a ratificar los instrumentos jurídicos internacionales de lucha contra el terrorismo, incorporar sus disposiciones en la legislación interna y desarrollar la capacidad de sus sistemas nacionales de justicia penal para aplicar eficazmente dichas disposiciones, de conformidad con el estado de derecho y con el debido respeto a los derechos humanos.

El Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo es uno de los medios elaborados por la Subdivisión para la transferencia de los conocimientos y la competencia técnica necesarios para fortalecer la capacidad de los Estados de cumplir sus obligaciones jurídicas internacionales en el ámbito de la lucha contra el terrorismo.

Esa transferencia de conocimientos se lleva a cabo mediante:

- La capacitación directa de funcionarios de justicia penal
- La formación de instructores
- La prestación de apoyo a las instituciones nacionales de capacitación de funcionarios de justicia penal (escuelas de jueces y fiscales, academias de represión del delito y otras instituciones pertinentes) para que elaboren e incorporen elementos de la lucha contra el terrorismo en sus programas de estudios

El Plan de Estudios consta de varios módulos, cada uno de los cuales abarca una esfera temática concreta de los aspectos jurídicos y de justicia penal de la lucha contra el terrorismo. Sus seis primeros módulos son:

- *Módulo 1. Counter-Terrorism in the International Legal Context* (La lucha contra el terrorismo en el contexto jurídico internacional) (en preparación)
- *Módulo 2. El marco jurídico universal contra el terrorismo* (publicado)
- *Módulo 3. La cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo* (publicado)

- *Módulo 4. Human Rights and Criminal Justice Responses to Terrorism* (Los derechos humanos y las respuestas de la justicia penal al terrorismo) (publicado en árabe, francés e inglés)
- *Módulo 5. Transport-related (civil aviation and maritime) Terrorism Offences* (Delitos de terrorismo relacionados con el transporte (aviación civil y transporte marítimo)) (publicado en francés e inglés)
- *Módulo 6. El marco jurídico internacional contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear* (este número)

El presente módulo sobre delitos de terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear se concibió para su utilización en iniciativas de creación de capacidad dirigidas a encargados de la formulación de políticas, legisladores, jueces y fiscales. No obstante, también puede utilizarse con buenos resultados en actividades de creación de capacidad orientadas a otros grupos de destinatarios más amplios, por ejemplo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

1. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES CONTRA EL TERRORISMO QUÍMICO, BIOLÓGICO, RADIOLÓGICO Y NUCLEAR

Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares

La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares prevé la protección física de los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional. También exige a los Estados partes que tipifiquen con arreglo al derecho interno determinados delitos consistentes en actos ilícitos e intencionados relacionados con materiales nucleares, como el hurto de materiales nucleares, e incluye disposiciones encaminadas a facilitar la cooperación entre los Estados partes, por ejemplo, en materia de asistencia judicial recíproca.

Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares

En la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares se exige a los Estados partes que establezcan, apliquen y mantengan un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares que se encuentren bajo su jurisdicción. También se prevé una mayor cooperación entre los Estados partes con respecto a la aplicación de medidas rápidas para localizar y recuperar el material nuclear robado o contrabandado, mitigar cualquier consecuencia radiológica del sabotaje y prevenir y combatir los delitos conexos.

Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear

El Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear se abrió a la firma en 2005 y entró en vigor en 2007. Exige que cada Estado parte adopte las medidas que sean necesarias para tipificar, de conformidad con su legislación nacional, determinados delitos específicos relacionados con la posesión, el empleo o la amenaza del empleo de material nuclear u otro tipo de material o dispositivo radiactivo, el daño a instalaciones nucleares en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves, o daños considerables a los bienes o al medio ambiente. También exige que cada Estado parte adopte las medidas que sean necesarias para tipificar con arreglo a su legislación interna determinados delitos específicos relacionados con las amenazas de utilizar materiales nucleares y otros materiales radiactivos o instalaciones nucleares, o las exigencias ilícitas de acceder a ellos. Obliga a los Estados partes a establecer su jurisdicción respecto de los delitos en determinadas circunstancias. En el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear también se exige a los Estados partes que se presten la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el Convenio. La cooperación en el marco del Convenio incluye el intercambio de información, de conformidad con su legislación interna, referente a la detección, prevención, represión e investigación de los delitos allí enunciados. También se exige a los Estados partes que adopten determinadas medidas relacionadas con

la manipulación de material radiactivo, dispositivos e instalaciones que se incauten tras la comisión de un delito enunciado en el Convenio.

Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas

En el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas se exige a los Estados partes que penalicen la utilización ilícita e intencionada de explosivos y otros artefactos mortíferos en o en contra de un lugar público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una infraestructura, con el propósito de causar muerte o graves lesiones corporales, o de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

Protocolo de 2005 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005)

El Protocolo de 2005 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005) fortalece el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988 y proporciona un marco jurídico internacional para la penalización de determinados actos de terrorismo y la cooperación en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de presuntos delitos.

Protocolo de 2005 relativo al Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental (Protocolo SUA de 2005)

El Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental (Protocolo SUA de 2005) contiene disposiciones semejantes a las del Convenio SUA 2005, relativas a los actos ilícitos contra las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional

El Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional (Convenio de Beijing de 2010) tipifica como delitos los atentados contra la aviación civil internacional, incluidos determinados actos que entrañan el uso de una aeronave así como el transporte ilícito por vía aérea de cualquier arma biológica, química o nuclear o de tecnologías y materiales conexos. El Convenio amplía los fundamentos de la jurisdicción establecidos en los primeros instrumentos relacionados con la seguridad de la aviación internacional al exigir que cada Estado parte establezca su jurisdicción cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales y al disponer que cada Estado parte puede establecer su jurisdicción cuando la víctima del delito sea uno de sus nacionales.

Además de los instrumentos jurídicos internacionales de lucha contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear antes indicados, hay otros que son de importancia fundamental al abordar el tema de las armas de destrucción en masa. Por ejemplo, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción (Convención sobre las Armas Biológicas), la Convención sobre la

Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (Convención sobre las Armas Químicas) y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TPN)*.

Asimismo, en 2004, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la resolución 1540, que impone a los Estados la obligación de adoptar determinadas medidas, especificadas en la resolución, que tienen por objeto reducir el riesgo de la proliferación e impedir que los agentes no estatales obtengan acceso a armas de destrucción en masa, sobre todo con fines terroristas (véase la sección 2.2). En este módulo no se examina la Convención sobre las Armas Biológicas ni la Convención sobre las Armas Químicas, pero hay algunas similitudes entre sus disposiciones y las de los instrumentos relativos al terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear. Como consecuencia, tal vez los Estados deseen tenerlas también en cuenta al elaborar su legislación relacionada con el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear.

*Cabe señalar que, por ejemplo, en el artículo VII de la Convención sobre las Armas Químicas se exige a los Estados partes que tipifiquen como delito en su legislación interna los actos prohibidos por la Convención. Ello contribuye a la prevención y represión de la proliferación de las armas químicas. En el artículo IV de la Convención sobre las Armas Biológicas también se exige que los Estados adopten medidas encaminadas a “prohibir y prevenir” determinados actos, que se entiende que incluyen medidas legislativas, administrativas y normativas.

1.1 Sinopsis de los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear

Elementos comunes

La mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear antes referidos tienen características comunes. Por lo general:

- Establecen que determinados actos constituyen delito
- Exigen a los Estados partes que penalicen esos actos con arreglo a su derecho interno
- Definen las circunstancias en que los Estados partes pueden establecer su jurisdicción para enjuiciar los delitos descritos
- Incluyen la obligación de “extraditar o enjuiciar”, conocida por la expresión latina *aut dedere aut judicare*
- Establecen una base jurídica para la cooperación entre los Estados partes con fines de extradición y asistencia judicial recíproca en relación con los delitos que tipifican

1.2 Penalización

Uno de los elementos clave de muchos de los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear es que, por lo general, se impone a los Estados partes la obligación de tipificar en su legislación interna determinados delitos enunciados en los instrumentos. Las disposiciones de los instrumentos por las que se establecen delitos tienen una serie de características comunes, que pueden resumirse del siguiente modo:

1. Toda conducta delictiva se define con arreglo a sus elementos objetivos y materiales (*actus reus*) (por ejemplo, causar destrucción, colocar artefactos explosivos, apoderarse de aeronaves o buques, etc.). En algunos casos, otro de los elementos constitutivos de un delito es causar un peligro, independientemente de que sea de forma intencional (por ejemplo, no todos los actos de violencia cometidos en una aeronave están comprendidos en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional; el delito pertinente solo incluye los actos que constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo). En los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear no se definen los “actos de terrorismo” y no se establece la motivación terrorista como condición *sine qua non* de determinadas conductas tipificadas como delitos. Solo en algunos casos se considera que la motivación terrorista es un elemento del delito. En tales casos, la motivación terrorista se presenta como la intención “de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o a abstenerse de realizar algún acto”¹ o de “intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”².

2. Por lo general, el elemento subjetivo e intencional (*mens rea*) comprendido en las disposiciones que establecen los delitos exige que el delito se cometa “intencionalmente”. Esa intención “general” suele ir acompañada de una intención “especial”, a saber, la intención adicional del autor de causar, por ejemplo, la muerte o lesiones corporales graves.

3. Los instrumentos también imponen a los Estados partes la obligación de tipificar esos delitos (los definidos por el instrumento pertinente) con arreglo a su legislación interna, penalizando también la tentativa y la complicidad (ayuda e incitación).

4. El Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y los instrumentos sobre la seguridad de la aviación civil y la navegación marítima mencionados en este módulo contienen otros requisitos en materia de penalización relacionados con el hecho de contribuir a la comisión de delitos por un grupo de personas que actúe con un propósito común.

5. En los instrumentos no se establecen sanciones específicas para los delitos, sino que se exige que se les apliquen penas adecuadas en función de su gravedad.

1.3 Exclusión de las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado

Los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear no se aplican a las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado,

¹Por ejemplo, el artículo 2, párrafo 1.b iii) del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.

²Artículo 3 bis del Convenio SUA 2005.

según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario³. Tampoco se aplican a las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

1.4 Jurisdicción

Uno de los objetivos principales de los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear es asegurarse de que el mayor número posible de Estados partes tengan jurisdicción para enjuiciar los delitos tipificados por dichos instrumentos, a fin de evitar la creación de refugios seguros.

Estos instrumentos promueven ese objetivo mediante disposiciones por las que se obliga a los Estados partes a establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en diversas circunstancias. Por regla general, en ellos se exige a los Estados partes que establezcan la jurisdicción cuando el delito se cometa en el territorio del Estado, cuando se cometa a bordo de un buque que enarbole el pabellón de dicho Estado o de una aeronave con matrícula de ese Estado, o cuando lo cometa uno de sus nacionales. A menudo se los denomina fundamentos obligatorios de la jurisdicción, lo que significa que los Estados partes tienen la obligación de incorporarlos en sus leyes nacionales. Los instrumentos también incluyen la obligación de establecer la jurisdicción respecto de los delitos cuando el presunto delincuente se encuentra en el territorio de un Estado que no conceda la extradición en respuesta a una solicitud de otro Estado parte que tenga jurisdicción. Además, los instrumentos ofrecen diversos fundamentos opcionales de la jurisdicción, como el principio de nacionalidad pasiva, en virtud de los cuales los Estados partes podrían establecer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos en el extranjero contra uno de sus nacionales⁴.

1.5 La obligación de extraditar o enjuiciar

En todos los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear se incluye la obligación de extraditar o enjuiciar, que también se conoce por la expresión latina *aut dedere aut judicare*. Según las disposiciones pertinentes, cuando se solicite a un Estado la extradición de una persona presente en su territorio, ese Estado debe bien entregar a la persona de que se trata al Estado requirente, o bien presentar el caso a las autoridades nacionales competentes a efectos de su enjuiciamiento.

Por ejemplo, el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas) (junto con otros instrumentos en los que se utiliza una fraseología idéntica o muy similar) dispone en el

³En el caso de conflicto armado, como cuestión de principio, se imponen las normas pertinentes del derecho internacional humanitario como *lex specialis*. Según el artículo 19, párrafo 2, del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, “las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio”. Se incluyen disposiciones similares en instrumentos analizados en este módulo que se concluyeron en fecha posterior.

⁴Los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear no definen qué organismo estatal tendrá la responsabilidad de enjuiciar cada caso. Cada Estado debe resolver ese aspecto por sí mismo. Por ejemplo, los Estados tal vez deseen centralizar el enjuiciamiento de los delitos relacionados con el terrorismo por conducto de dependencias especializadas o quizás prefieran distribuir el volumen de trabajo de otra forma. Esas decisiones se basan enteramente en factores y políticas penales de carácter interno.

párrafo 1 de su artículo 8 que un Estado parte que no proceda a la extradición de una persona a un Estado parte requirente “estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado”.

1.6 Cooperación internacional

Dada la dimensión mundial de la amenaza del terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear, los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear ofrecen medios y mecanismos judiciales indispensables para que las autoridades nacionales puedan llevar a cabo investigaciones transfronterizas eficaces y para que los presuntos terroristas no encuentren refugio seguro. Esos instrumentos proporcionan a todos los Estados partes un conjunto de bases jurídicas para la cooperación sin límites geográficos. Cabe señalar que los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear se centran en la cooperación internacional desde la perspectiva de la justicia penal, es decir, tienen por objeto facilitar la puesta en marcha de procedimientos penales en casos que incluyen elementos transnacionales. De las diversas formas de cooperación internacional en asuntos penales, los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear se centran en la extradición y la asistencia judicial recíproca. En algunos casos también incluyen otras formas de cooperación.

El valor añadido de los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear en el ámbito de la extradición consiste en lo siguiente:

- Los delitos previstos en los instrumentos internacionales contra el terrorismo se consideran delitos que dan lugar a extradición y, como tales, deben incluirse en todo tratado de extradición en vigor entre Estados partes.
- Los Estados partes se comprometen a incluir los delitos que allí se describen como delitos extraditables en todo tratado de extradición que en el futuro concierten entre ellos.
- Los Estados partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán considerar los delitos enunciados en los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear como delitos que dan lugar a extradición entre esos Estados.
- Los Estados partes que normalmente exigen un tratado como condición para la extradición tienen la facultad discrecional de utilizar el instrumento internacional como base jurídica de la extradición cuando otro Estado parte les formula una solicitud.
- Todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados partes en un mismo instrumento internacional con respecto a los delitos pertinentes se “considerarán modificados” si son incompatibles con dicho instrumento internacional.
- Los Estados partes no podrán rechazar una solicitud de extradición formulada por otro Estado parte (en relación con un delito contemplado en un tratado) por la razón de que se refiera a un delito político, a un delito relacionado con un delito político o a un delito con motivos políticos (véase un análisis más adelante) porque ninguno de los delitos definidos podrá tratarse como tal a efectos de la extradición.

- Nada de lo dispuesto en los instrumentos impone a los Estados partes la obligación de extraditar (en relación con cualquiera de los delitos establecidos por los instrumentos) si la parte a la que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que esta se ha presentado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que la situación de esa persona podría verse perjudicada por esos motivos (véase un análisis más adelante).

En lo que se refiere a la asistencia judicial recíproca:

- Los Estados partes están obligados a prestarse la más amplia asistencia judicial respecto de cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a los que se refiere el instrumento pertinente, incluida la asistencia para obtener las pruebas necesarias para esos procedimientos.
- Los Estados partes no podrán rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca formulada por otro Estado parte en relación con cualquier delito establecido por los instrumentos aduciendo que se refiere a un delito político, a un delito relacionado con un delito político o a un delito con motivos políticos (véase más adelante), ya que ninguno de los delitos definidos podrá tratarse como tal a efectos de la asistencia judicial recíproca.
- Nada de lo dispuesto en los instrumentos impone a los Estados partes la obligación de prestar asistencia judicial recíproca en relación con cualquiera delito establecido por los instrumentos si la parte a la que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que esta se ha presentado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o si la situación de esa persona se viera perjudicada por esos motivos (véase un análisis más adelante).

1.7 La excepción del delito político y la cláusula de no discriminación

La excepción relacionada con el carácter político del delito es una cláusula estándar que figura en la mayoría de los tratados de extradición y en la legislación nacional de muchos Estados. Tradicionalmente, las solicitudes de extradición se denegaban cuando el Estado requerido aducía que el delito en cuestión revestía un carácter político. El origen de ese principio se remonta al siglo XIX y se basa en la idea de que hay que respaldar la resistencia a la opresión política y a las dictaduras. El Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas rechaza expresamente la excepción por delito político en el caso de los delitos allí enunciados. Todos los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear posteriores contienen la misma disposición, con el fin de asegurarse de que, cuando se trate de delitos graves, las solicitudes de extradición y asistencia judicial recíproca no se vean obstaculizadas por interpretaciones infundadas en el sentido de que se aplica la excepción del delito político.

El artículo 11 del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas contiene una formulación de amplio alcance, que evidentemente se concibió para que lo dispuesto en él se aplicara a todas las variantes de la excepción:

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud

de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

La finalidad de la redacción aparentemente repetitiva utilizada en el artículo 11 para fundamentar la exclusión de la excepción del delito político, “delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos”, consiste en invalidar de forma expresa y amplia todas las justificaciones que se han aducido para exceptuar esos delitos, con el fin de asegurarse de que no se reconozca en ninguna formulación contemplada en los instrumentos en que aparece ese artículo. Dicha formulación ha pasado a ser la norma en los instrumentos internacionales posteriores centrados en la lucha contra el terrorismo y también se incluyó en todos los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear aprobados después del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas⁵.

Cláusula de no discriminación

En virtud de los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear, los presuntos delincuentes cuya extradición se ha solicitado (o en relación con quienes se ha solicitado asistencia judicial) se protegen mediante una sólida cláusula contra la discriminación. Si el Estado que recibe una solicitud de extradición o asistencia judicial recíproca tiene motivos fundados para considerar que se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o si el cumplimiento de la solicitud perjudicaría la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos, los artículos de no discriminación permiten rechazar las solicitudes de extradición o asistencia judicial recíproca.

Por ejemplo, en el artículo 12 del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas se afirma:

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Pueden encontrarse disposiciones similares en otros instrumentos abordados en este módulo.

Véase en el anexo de este módulo un cuadro comparativo de todos los elementos comunes entre los instrumentos jurídicos internacionales de lucha contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear.

⁵Véanse el artículo 10, párrafo 2, del Protocolo de 2005 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima; el artículo 2 del Protocolo de 2005 para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental; el artículo 13 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional; y el artículo 12 del Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.

2. RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD RELACIONADAS CON LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO QUÍMICO, BIOLÓGICO, RADIOLÓGICO Y NUCLEAR

2.1 Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad se aprobó poco después de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 a los Estados Unidos de América, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La resolución 1373 no se limita a condenar manifestaciones concretas de terrorismo en determinadas partes del mundo, sino que lo aborda como un fenómeno general. Establece un marco para una mejor cooperación internacional contra el terrorismo.

En la resolución se observa con preocupación la estrecha conexión que existe entre el terrorismo internacional y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a ese grave problema y a esa gran amenaza a la seguridad internacional.

El párrafo 1 se centra en la prevención y la represión de la financiación de todo acto de terrorismo y, entre otras cosas, impone a todos los Estados partes la obligación de:

- Prevenir y reprimir la financiación de todo acto de terrorismo (párrafo 1 *a*));
- Tipificar como delito la provisión o recaudación intencionales de fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para cometer actos de terrorismo (párrafo 1 *b*));
- Congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos (párrafo 1 *c*));
- Prohibir a sus nacionales o a toda persona y entidad que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo

o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes (párrafo 1 *d*)).

El párrafo 2 contiene los requisitos destinados a prevenir que se cometan actos terroristas y llevar a los terroristas ante la justicia, y dispone, en particular, que los Estados:

- Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas (párrafo 2 *a*));
- Denieguen cobijo a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan cobijo con esos fines (párrafo 2 *c*));
- Velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y por que, además de cualesquiera otras medidas de represión que se adopten contra esas personas, dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y por que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos (párrafo 2 *e*));
- Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos (párrafo 2 *f*));
- Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de fronteras y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje, y adoptando medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje (párrafo 2 *g*)).

El párrafo 3 trata ampliamente de las medidas de cooperación internacional y en él se exhorta a los Estados, entre otras cosas, a:

- Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas o redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de la tecnología de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza que representa la posesión de armas de destrucción en masa por grupos terroristas (párrafo 3 *a*));
- Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenciones bilaterales y multilaterales, para prevenir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan actos de esa índole (párrafo 3 *c*));
- Adherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo [...] (párrafo 3 *d*));
- Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado ni facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión (párrafo 3 *f*));
- Velar, de conformidad con el derecho internacional, por que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por autores, organizadores o patrocinadores de

actos de terrorismo, y por que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas (párrafo 3 g)).

El Comité contra el Terrorismo

El Comité contra el Terrorismo (CCT) supervisa la aplicación de la resolución 1373, y cuenta con la asistencia de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo (DECT). El CCT, que se estableció en virtud de la resolución 1373, es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad. Su objetivo es facilitar la prestación de asistencia a los Estados para fomentar la capacidad de luchar contra el terrorismo a nivel nacional, regional y mundial.

El Consejo de Seguridad estableció la DECT con miras a contribuir a la labor del CCT y coordinar el proceso de supervisar la aplicación de la resolución 1373. Desde 2006, uno de los medios clave de supervisión a los que ha recurrido la DECT son los estudios detallados de la aplicación. Dichos estudios, que se preparan para los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, proporcionan una sinopsis de la situación de los países en cuanto a la lucha contra el terrorismo, sobre la base de la información suministrada por el propio país, las organizaciones internacionales y otras fuentes públicas.

1. ¿Qué medidas ha adoptado su país para poner en vigor la resolución 1373 del Consejo de Seguridad?
2. ¿Qué medidas tiene previsto adoptar a este respecto? De ser necesario, consulte los informes enviados por su país al Comité contra el Terrorismo.
3. En la resolución 1373 del Consejo de Seguridad no se definen explícitamente los “actos terroristas”. ¿Por qué cree usted que es así? Analice las ventajas y desventajas de ese enfoque.
4. Destaque las partes de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad que, según su parecer, muestran un enfoque preventivo respecto del terrorismo.
5. ¿Se limita el alcance de la aplicación de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad a la lucha contra actos de terrorismo cometidos en determinadas regiones del mundo o a tipos y manifestaciones concretos de terrorismo?
6. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas de que los Estados violen la resolución 1373 del Consejo de Seguridad?
7. ¿Qué papel desempeña el Comité contra el Terrorismo en relación con la resolución 1373 del Consejo de Seguridad?

2.2 Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la resolución 1540 el 28 de abril de 2004 en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Es la primera resolución del Consejo de Seguridad que aborda la posible adquisición de armas de destrucción en masa por agentes no estatales. Afirma que “la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales”.

En la resolución 1540 (2004) se intenta deliberadamente hacer frente a las amenazas no abarcadas por los instrumentos vigentes sobre la no proliferación, sobre todo las relacionadas con el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas y biológicas, y sus sistemas vectores y materiales conexos, que la resolución define como una nueva dimensión de la proliferación.

En la resolución se impone a los Estados, entre otras cosas, la obligación de:

- [...] abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores (párrafo 1).
- [...] adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas (párrafo 2).
- [...] adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos [...] (párrafo 3).

En la resolución 1540 también se exhorta a los Estados a que promuevan la cooperación sobre la no proliferación. El Consejo de Seguridad afirma el apoyo a los tratados multilaterales que tienen por objeto eliminar o prevenir la proliferación de las armas de destrucción en masa y la importancia de que todos los Estados los apliquen integralmente; y decide que ninguna de las obligaciones enunciadas en la resolución 1540 se interpretará de modo que contradiga o modifique los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las Armas Biológicas, o que modifique las atribuciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).

Cabe señalar que la aplicación de las disposiciones sobre penalización de los siete instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear es una de las medidas que pueden adoptar los Estados con miras a dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del párrafo 2 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En ese párrafo se establece que todos los Estados, “de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas”. En consecuencia, la resolución 1540 guarda relación directa con los siete instrumentos jurídicos internacionales que se abordan en este módulo del Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo.

El Comité 1540

En la resolución 1540 (2004) se estableció un Comité integrado por todos los miembros del Consejo de Seguridad, al que se le encomendó supervisar la aplicación de la resolución. El

Consejo de Seguridad ha ampliado varias veces el mandato del Comité, un órgano subsidiario del Consejo; la ocasión más reciente fue en la resolución 1977 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de la cual se dio al Comité un mandato de diez años. Con cada prórroga, el Consejo de Seguridad también amplió el mandato del Comité, al añadir funciones como la asistencia en funciones de equiparación y la recopilación de prácticas eficaces. El Comité consta de cuatro grupos de trabajo, sobre los temas: seguimiento y aplicación nacional, asistencia, cooperación con organizaciones internacionales, incluidos los Comités del Consejo de Seguridad establecidos en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1373 (2001), y transparencia y divulgación en los medios de comunicación.

El Comité 1540 produce un gran número de materiales con el fin de ayudar a supervisar y facilitar la aplicación. Entre otras cosas, esos productos incluyen informes anuales sobre el estado de la aplicación, matrices para cada Estado Miembro de las Naciones Unidas sobre las medidas nacionales de aplicación que ha adoptado, una compilación de prácticas de aplicación eficaces a nivel internacional y nacional, y ofrecimientos y solicitudes de asistencia, informes nacionales, planes de acción nacionales para la aplicación y actividades de divulgación. Todos esos productos figuran en su sitio web (<http://www.un.org/en/sc/1540/>). Hasta 2015, los informes indican que muchos Estados han adoptado una gran variedad de medidas con miras a aplicar la resolución desde 2004, aunque todavía hay muchas lagunas.

El Comité cuenta con la asistencia de un Grupo de Expertos. Junto con su Grupo de Expertos, trabaja con los Estados Miembros de manera cooperativa, sobre todo mediante la realización de diálogos con los Estados y órganos internacionales, regionales y subregionales.

1. ¿Qué medidas ha adoptado su país para poner en vigor la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad? De ser necesario, consulte la matriz preparada para su país por el Comité 1540.
2. ¿Qué medidas tiene previsto adoptar a este respecto? De ser necesario, consulte los informes o el plan de acción nacional que su país ha remitido al Comité 1540.
3. Describa el impacto que, a su juicio, ya ha tenido la resolución en lo que se refiere a contribuir a la paz y la seguridad internacionales.
4. ¿De qué manera la resolución 1540 abordó las lagunas existentes en el derecho internacional antes de su aprobación?
5. ¿La resolución establece alguna sanción?

3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES CONTRA EL TERRORISMO QUÍMICO, BIOLÓGICO, RADIOLÓGICO Y NUCLEAR

3.1 Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares

Elementos clave

- Es el primer convenio internacional en que se exige a los Estados partes que adopten las medidas apropiadas para asegurarse, en la mayor medida posible, de que los materiales nucleares estén protegidos durante su transporte internacional.
- Se exige a los Estados partes que tipifiquen en virtud de su legislación nacional determinados delitos, incluidos los relacionados con el hurto de materiales nucleares y la amenaza de su hurto, y que establezcan su jurisdicción respecto de los delitos abarcados en determinados casos.
- Dispone mecanismos de intercambio de cooperación e información.

Ventajas

- Establece niveles mínimos de protección para los materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional, de modo que contribuye a la seguridad nuclear.
- Facilita la cooperación internacional y el intercambio de información.
- Crea una red de autoridades nacionales centrales y puntos de contacto, lo que facilita la coordinación.

La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares se aprobó en 1979 tras dos años de negociaciones, sobre la base de un proyecto elaborado por los Estados Unidos de América⁶. Entró en vigor el 8 de febrero de 1987. Su depositario es el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares tiene un ámbito de aplicación triple: la protección física de los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de transporte y almacenamiento internacional relacionado con ese transporte; la penalización de los delitos; y la cooperación internacional.

El transporte nuclear internacional se define como “la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del

⁶ María de Lourdes Vez Carmona, “The International Regime on the Physical Protection of Nuclear Material and the Amendment to the Convention on the Physical Protection of Nuclear Material”, Nuclear Energy Bulletin (OCDE), enero de 2005. Disponible en http://www.oecd-ilibrary.org/nuclear-energy/the-international-regime-on-the-physical-protection-of-nuclear-material-and-the-amendment-to-the-convention-on-the-physical-protection-of-nuclear-material_nuclear_law-2005-5k9czgt8tfth?crawler=true.

Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final”.

3.1.1 Disposiciones en materia de protección física

En el artículo 3 se exige que cada Estado parte adopte medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave están dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, queden protegidos a determinados niveles.

Los niveles de protección exigidos por cada categoría de materiales nucleares se describen en el anexo I de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. En el anexo II se dividen los materiales nucleares en distintas categorías.

De conformidad con su artículo 2, las medidas de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (artículos 3 y 4 y párrafo 3 del artículo 5) relacionadas con la protección física solo se aplican a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional. El resto de las disposiciones de la Convención también se aplican a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

El artículo 4 prohíbe a los Estados partes la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que, durante el transporte nuclear internacional, se aplicarán a esos materiales los niveles de protección física descritos en el anexo I. El artículo 4 también prohíbe a los Estados partes la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea parte en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, a menos que hayan recibido las mismas garantías. Además, en el artículo 4 se dispone que un Estado parte no permitirá el tránsito por su territorio de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean parte en la Convención, a menos que el Estado parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

En el párrafo 3 del artículo 5 se exige a los Estados partes que cooperen entre sí y se consulten como proceda, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

3.1.2 Confidencialidad

En virtud del artículo 6 se impone a los Estados partes la obligación de adoptar las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de la información que reciban de otro Estado parte con ese carácter en virtud de lo dispuesto en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, o al participar en una actividad destinada a aplicar la Convención. El artículo establece además que no se exigirá a los Estados partes que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

3.1.3 Penalización

En el artículo 7 se exige a los Estados partes que tipifiquen los siguientes delitos en virtud de su legislación nacional:

La comisión intencionada de:

- a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- b) Hurto o robo de materiales nucleares;
- c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
- e) Una amenaza de:
 - i) Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales, o
 - ii) Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;
- f) Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
- g) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f).

3.1.4 Disposiciones en materia de jurisdicción

En el artículo 8 se exige a cada Estado parte que adopte las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

- a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
- b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

Además, cuando el presunto delincuente se encuentre en el territorio de un Estado parte y este no lo extradite a ninguno de los Estados mencionados en los apartados a) y b), tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de que se trate.

En el artículo 8 también se prevé la posibilidad de que un Estado parte establezca su jurisdicción sobre los delitos enunciados en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares cuando intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador.

3.1.5 Cooperación internacional

En el artículo 5, párrafo 1, de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares se establece que:

Los Estados parte determinarán y comunicarán a los demás Estados parte cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumbe la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados partes, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En tales casos, los Estados partes adoptarán medidas apropiadas para notificarlo tan pronto como sea posible a otros Estados que se consideren interesados y, cuando proceda, a las organizaciones internacionales. Además, conforme proceda, los Estados partes interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito. Al hacerlo, y conforme proceda, coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos; prestarán ayuda, si se les pide; y asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

1. ¿Pasar a ser parte en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares es pertinente para Estados que no poseen materiales nucleares? En caso afirmativo, ¿por qué?
2. ¿Un Estado parte en la Convención puede transportar materiales nucleares a un Estado que no sea parte en ella?
3. ¿Los delitos enunciados en la Convención están incorporados en la legislación de su país?
4. ¿Un Estado parte en la Convención puede solicitar la extradición de un presunto delincuente a un Estado que no sea parte en ella si no hay tratado de extradición entre ambos?
5. ¿El hurto de una fuente radiactiva está tipificado en la Convención?

3.2 Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares

Elementos clave

- La Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares amplía el ámbito de aplicación de la Convención y establece con carácter jurídicamente vinculante que sus Estados partes también han de proteger las instalaciones nucleares y los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos que sean objeto de uso, almacenamiento y transporte.
- Exige a todos los Estados partes que establezcan, apliquen y mantengan un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares que se encuentren bajo su jurisdicción, incluso mediante el establecimiento y el mantenimiento de un marco legislativo y reglamentario que regule la protección física.

- Los Estados partes en la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares deben adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción y tipificar en virtud de su legislación nacional determinados delitos relacionados con el contrabando de materiales nucleares y determinados actos deliberados en perjuicio de una instalación nuclear, así como los actos relacionados con el hecho de dirigir la comisión de dichos delitos o contribuir a ella.
- Por último, en la Enmienda se introducen nuevas disposiciones de cooperación, asistencia y coordinación entre los Estados y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), con inclusión de puntos de contacto e intercambio de información con miras, entre otras cosas, a proteger o recuperar materiales nucleares sustraídos ilícitamente, al abordar las amenazas verosímiles de sabotaje, o en caso de sabotaje efectivo, de materiales nucleares o instalaciones nucleares.

Ventajas

- La Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares fortalece la seguridad nuclear.
- La Enmienda complementa el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.

Unos 20 años después de su aprobación, varios Estados partes en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares comenzaron a manifestar preocupaciones sobre el ámbito de aplicación limitado de la Convención, dado que, por ejemplo, solamente establece la obligación de proteger los materiales nucleares durante su transporte internacional y no abarca las instalaciones nucleares.

Después de varios años de negociaciones, los Estados partes en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares aprobaron la Enmienda de la Convención por unanimidad, el 8 de julio de 2005. Entró en vigor el 8 de mayo de 2016.

3.2.1 Disposiciones en materia de protección física

En la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares se amplía el ámbito de aplicación de la Convención a la protección de los materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento o transporte con fines pacíficos en el ámbito nacional, y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos, salvo lo especificado en el artículo 2.

En el artículo 2A se exige que cada Estado parte establezca, aplique y mantenga un régimen apropiado de protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares que se encuentren bajo su jurisdicción.

Además, en el artículo 2A se presentan 12 principios fundamentales de protección física de los materiales nucleares e instalaciones nucleares, que aplicarán los Estados partes “en la medida en que sea razonable y posible”.

3.2.2 Confidencialidad

En el artículo 6 se exige a los Estados partes adoptar medidas apropiadas que sean compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información

que reciban con ese carácter en virtud de las disposiciones de la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares de otro Estado parte, o al participar en una actividad que se realice a los efectos de aplicar la Enmienda de la Convención. En el artículo 6 también se establece que la información recibida confidencialmente de otro Estado parte solo se podrá proporcionar a terceros con el consentimiento de ese Estado parte.

3.2.3 Penalización

En la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares se modifican algunos de los delitos enunciados en la Convención y se establecen otros nuevos, por ejemplo:

- La comisión intencionada de “un acto que consista en transportar, enviar o trasladar a un Estado, o fuera de él, materiales nucleares sin autorización legal”. La Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares pasa a ser el primer instrumento en establecer como delito el contrabando nuclear. Al definirlo como delito independiente, aparte del mero transporte ilícito de materiales nucleares, la Enmienda de la Convención indica la gravedad del delito y la necesidad de que los Estados penalicen el contrabando de materiales nucleares por separado y le apliquen penas apropiadas.
- La comisión intencionada de “un acto realizado en perjuicio de una instalación nuclear, o un acto que cause interferencia en la explotación de una instalación nuclear, y en que el autor cause deliberadamente, o sepa que el acto probablemente cause, la muerte o lesiones graves a una persona o sustanciales daños patrimoniales o ambientales por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas, a menos que el acto se realice de conformidad con la legislación nacional del Estado parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear”.

Con respecto a los delitos accesorios, además de los incluidos en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, y en consonancia con los instrumentos modernos de lucha contra el terrorismo, la Enmienda de la Convención también establece que constituye delito organizar y dirigir a otras personas intencionadamente para cometer determinados delitos o contribuir a la comisión de dichos delitos.

3.2.4 Disposiciones en materia de jurisdicción

La Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares no modifica las disposiciones en materia de jurisdicción que figuran en la Convención.

3.2.5 Cooperación internacional

La Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares exige la cooperación de los Estados partes y prescribe la manera en que se deberá llevar a cabo la cooperación ante una amenaza verosímil de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear, o ante el sabotaje de tales instalaciones:

3. En caso de amenaza verosímil de sabotaje, o en caso de sabotaje efectivo, de materiales nucleares o instalaciones nucleares, los Estados parte, de conformidad con su legislación nacional y con las obligaciones pertinentes dimanantes del derecho internacional, cooperarán en la mayor medida posible de la forma siguiente:

a) si un Estado parte tiene conocimiento de una amenaza verosímil de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear en otro Estado, deberá decidir acerca de la adopción de medidas apropiadas para notificar esa amenaza a ese Estado lo antes posible y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales competentes, con miras a prevenir el sabotaje;

b) en caso de sabotaje de materiales nucleares o de una instalación nuclear en un Estado parte, y si este considera probable que otros Estados se vean radiológicamente afectados, sin perjuicio de sus demás obligaciones previstas en el derecho internacional, el Estado parte adoptará medidas apropiadas para notificarlo lo antes posible al Estado o los Estados que probablemente se vean radiológicamente afectados y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a otras organizaciones internacionales competentes con miras a reducir al mínimo o mitigar las consecuencias radiológicas de ese acto;

En consonancia con los instrumentos modernos de lucha contra el terrorismo, el artículo 11A de la Enmienda establece que ninguno de los delitos enunciados en el artículo 7 será considerado delito político, para los fines de la extradición o la asistencia jurídica mutua. En el artículo 11B se establece que nada de lo dispuesto en la Convención se interpretará como una imposición de la obligación de extraditar o de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado parte requerido tiene motivos sustanciales para considerar que la petición de extradición o de asistencia jurídica mutua se ha formulado para los fines de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de la petición perjudicaría la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

1. ¿La Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares es pertinente para los Estados que no poseen instalaciones nucleares? En caso afirmativo, ¿por qué?
2. ¿El hurto de materiales nucleares de una instalación nuclear está abarcado en la Enmienda de la Convención?
3. ¿El hurto de una fuente radiactiva está comprendido en la Enmienda de la Convención?
4. ¿Su país ha tipificado el contrabando de materiales nucleares?

Otros instrumentos pertinentes del Organismo Internacional de Energía Atómica

Hay varios otros instrumentos internacionales, jurídicamente vinculantes o no, relacionados con la seguridad nuclear que han sido aprobados por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y bajo los auspicios de ese organismo. En particular, tienen carácter vinculante la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares de 1986 (INFCIRC/335) y la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica de 1986 (INFCIRC/336), por las

que se establece el sistema internacional de preparación y respuesta frente a emergencias. Entre los instrumentos jurídicos no vinculantes promulgados bajo los auspicios del OIEA, figuran las Recomendaciones de Seguridad Física Nuclear sobre la Protección Física de los Materiales y las Instalaciones Nucleares (INFCIRC/225/Revisión 5 (Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA núm. 13)) y el Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas de 2003 (IAEA/CODEOC/2004), así como sus Directrices sobre la Importación y Exportación de Fuentes Radiactivas ((edición de 2012) IAEA/CODEOC/IMO-EXP/2012), que le sirven de complemento.

3.3 Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear

Sinopsis

Las negociaciones del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear se convocaron con miras a examinar las deficiencias del marco jurídico internacional de prevención y respuesta ante actos de terrorismo nuclear. El Convenio fue aprobado por la Asamblea General en abril de 2005 y se abrió a la firma en septiembre de 2005. Entró en vigor el 7 de julio de 2007. Su depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas.

Elementos clave:

- Tipifica delitos relacionados con la posesión, el empleo o la amenaza del empleo de materiales nucleares y radiactivos, o el daño a instalaciones nucleares, con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.
- Establece delitos relacionados con las amenazas de utilizar materiales o instalaciones nucleares y radiológicos o las exigencias ilícitas de acceder a ellos.
- Exige la penalización interna de los delitos abarcados y obliga a los Estados partes a adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos en determinadas circunstancias.
- Exige a los Estados partes que sancionen los delitos abarcados con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.
- Se exige a los Estados partes que cooperen mediante la adopción de todas las medidas practicables para impedir que se prepare la comisión de delitos tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos.
- Se exige a los Estados partes que cooperen mediante la adopción de todas las medidas practicables para impedir la comisión de los delitos enunciados en el Convenio, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional.
- Se exige a los Estados partes que cooperen mediante el intercambio de información de conformidad con su legislación interna para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos enunciados en el Convenio, y especifica las medidas para devolver, al Estado al que pertenecen, todos los materiales o dispositivos nucleares que se hayan incautado como consecuencia de la comisión de un delito enunciado en el Convenio.

- Considera que los delitos enunciados en el Convenio se incluyen entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre cualquiera de los Estados partes con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, y dispone que los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.
- Dispone que los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el Convenio como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.
- Dispone que, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el Convenio se considerará delito político.

Ventajas

- Aborda las anteriores deficiencias del marco jurídico internacional con respecto a los actos de terrorismo en que se utilicen materiales nucleares y otros materiales radiactivos.
- Crea la obligación de que los Estados partes han de adoptar todas las medidas practicables para impedir la comisión de los delitos enunciados y tipificar los actos de terrorismo nuclear contemplados en el Convenio, reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos y sus intereses legítimos en los beneficios que puedan obtenerse de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

3.3.1 Confidencialidad

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 7, los Estados partes tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear. En el párrafo 3 del artículo 7 se establece que el Convenio no exige que se facilite información que los Estados partes no estén autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad nacional o la protección física de los materiales nucleares.

3.3.2 Penalización

El Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear exige a los Estados partes que adopten las medidas que sean necesarias para establecer como delitos en la legislación interna los delitos enunciados en el artículo 2, que se reproducen a continuación:

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:
 - a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:
 - i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o
 - ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

- i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o
- ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; o
- iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

En el artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear se establece además que:

2. También comete delito quien:

- a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o
- b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

Por ejemplo, en 1992, unos ladrones robaron una caja que contenía material radiactivo en Pridniestroye. Amenazaron con hacer estallar el material si no se ponía fin a los combates en la República de Moldova^a. ¿Hay alguna disposición o disposiciones del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear que estén comprendidas en el artículo 1 b) y que podrían aplicarse a una situación como esta?

^a "Radioactive Material Stolen from Transdniestr", JPRS-Proliferation Issues, 3 de abril de 1992. Disponible en <http://www.nti.org/analysis/articles/radioactive-material-stolen-transdniestr/>.

3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo; o
- b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo; o
- c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

En 1974, la policía de Viena recibió una llamada de un hombre que decía ser miembro de un grupo conocido como Guerrillas de la Justicia. Aseguró que se había colocado material radiactivo en un tren con destino a Roma. La policía halló bajo el asiento de un compartimento de primera clase del Expreso Viena-Roma una cantidad importante pero no mortal de material radiactivo, yodo 131. No hubo ninguna amenaza a la vida ni a los bienes. Se sospecha que la contaminación fue resultado de un cargamento desatendido de yodo 131 con fines médicos, expedido por una empresa farmacéutica vienesa, que se había enviado a un hospital de Linz para su uso con fines de diagnóstico. Ese incidente recibió amplia publicidad y dio lugar a una racha de amenazas falsas, que produjeron numerosos retrasos en los servicios de ferrocarril. Resultó detenido en relación con el ataque un hombre que tenía antecedentes de enfermedad mental y que aseguró que el propósito de sus acciones era llamar la atención sobre los malos tratos que recibían los enfermos mentales en los hospitales de Austria^a.

1. Supóngase que se trataba de un delito de carácter internacional porque el detenido no era un nacional austríaco o porque el material radiactivo fue hallado cuando el tren ya se encontraba en suelo italiano. ¿Las acciones del detenido podrían considerarse una “amenaza verosímil” en virtud del artículo 2, párrafo 2 a), de cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 2, párrafo 1 b), del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear?
2. En caso afirmativo, ¿se ajusta a la definición de “material radiactivo” en virtud del artículo 1, párrafo 1, del Convenio?

El 18 de enero de 1982, la central electronuclear de Creys-Malville, que se encontraba en construcción en las cercanías de Lyon^b, fue blanco de un ataque con cinco cohetes robados del ejército francés. Los cohetes chocaron contra los muros de hormigón de 80 m de altura que servían de contención para el núcleo del reactor. Dos cohetes alcanzaron la superficie externa de hormigón armado y le causaron daños menores, sin afectar el núcleo del reactor, que estaba vacío. No hubo ningún lesionado. Poco tiempo después, un hombre se atribuyó la autoría del ataque en nombre de un “comité pacifista y ecológico”. El 8 de mayo de 2003, Chaïm Nissim, que en 1985 había sido elegido para formar parte del gobierno cantonal de Ginebra en representación del Partido Ecologista Suizo, reconoció por fin haber sido el autor del ataque. Aseguró que había obtenido las armas de Carlos “el Chacal” por mediación de la organización *Cellules Communistes Combattantes* (Células Comunistas Combatientes) de Bélgica.

1. ¿Los actos se avienen a la definición de dañar “una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo” en virtud del artículo 2, párrafo 1 b), del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear?

Supóngase que la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa. Nissim declaró que su grupo “tomó todas las precauciones imaginables... para asegurarse de que ningún trabajador corriera el riesgo de recibir ningún impacto, por lo que el ataque cometido fue no violento”^c.

1. ¿Qué tipo de intención en virtud del artículo 2, párrafo 1 b), de haberla, se aplicaría a los actos cometidos por el Sr. Nissim y su grupo?
2. ¿Los actos cometidos por Carlos “el Chacal” y las Células Comunistas Combatientes estarían abarcados en el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear?

^aLa crónica de este incidente se basa en la descripción que figura en Brian Michael Jenkins, “Protecting Surface Transportation Systems and Patrons from Terrorist Activities: Case Studies of Best Security Practices and a Chronology of Attacks”, IISTPS Report 97-4. Disponible en <http://transweb.sjsu.edu/project/9704.html> y Robert K. Mullen, “Nuclear Violence”, en *Preventing Nuclear Terrorism: The Report and Papers of the International Task Force on Prevention of Nuclear Terrorism*, Paul Leventhal y Yonah Alexander, editores (Lexington, Massachusetts: Lexington Books, 1987) págs. 242 y 246.

^bEliot Marshall, “Super Phénix Unscathed in Rocket Attack”, *Revista Science*, vol. 215, núm. 4533 (febrero de 1982), pág. 64.

^c<http://nissim.blog.tdg.ch/about.html>.

3.3.3 Disposiciones en materia de jurisdicción

El artículo 9, párrafo 1, del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear impone a los Estados partes la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el Convenio cuando el delito se cometa en el territorio de ese Estado; o a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o cuando sea cometido por un nacional de ese Estado.

En el artículo 9, párrafo 2, se da a los Estados partes la opción de establecer su jurisdicción cuando el delito sea cometido contra un nacional de ese Estado; o sea cometido contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, o sea cometido a bordo de una aeronave que sea operada por el Gobierno de ese Estado.

Una de las cuestiones fundamentales que debían resolverse durante las negociaciones era si el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear debería abarcar las actividades de los Estados, con inclusión de sus fuerzas armadas. En el preámbulo del Convenio se afirma:

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no exonera ni legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes⁷.

Esa disposición del preámbulo debería leerse conjuntamente con el artículo 4, que dice lo siguiente:

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho no estarán sujetas al presente Convenio y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.
3. No se considerará que lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo exonera o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni que obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

⁷Esa disposición se basó en una disposición similar del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, que se había formulado en el contexto de excluir las actividades de las fuerzas militares de un Estado del alcance de la aplicación de ese Convenio.

4. El presente Convenio no se refiere ni podrá interpretarse en el sentido de que se refiera en modo alguno a la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

3.3.4 Cooperación internacional

Los Estados partes están obligados a prestarse la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, de conformidad con el artículo 14. Los Estados partes también deberán adoptar las medidas apropiadas con miras a notificar, cuando corresponda, a las organizaciones internacionales acerca de la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos, que obren en su conocimiento.

En el artículo 8 se dispone que los Estados partes harán todo lo posible por adoptar medidas que permitan asegurar la protección del material radiactivo, teniendo en cuenta las recomendaciones y funciones pertinentes del OIEA.

En el artículo 18 se dispone que, al incautar o mantener bajo control en alguna otra forma material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares como consecuencia de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2, el Estado parte en posesión del material, los dispositivos o las instalaciones deberá: a) tomar medidas para neutralizar el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares; b) velar por que todo material nuclear se mantenga de conformidad con las salvaguardias establecidas por el OIEA; y c) tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el OIEA.

En el artículo se detallan además, entre otras cosas, las modalidades de devolución y almacenamiento, al concluir cualquier procedimiento relacionado con un delito enunciado en el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear. En consecuencia, cada Estado parte debe devolver todo material radiactivo, dispositivos o instalación nuclear, tras celebrar consultas con los Estados partes interesados, en particular, sobre las modalidades de devolución y almacenamiento, al Estado parte al que pertenecen, o al Estado parte del que el nacional o la persona jurídica dueña del material, dispositivo o instalación sea nacional o residente, o al Estado parte en cuyo territorio hubieran sido robados u obtenidos por algún otro medio ilícito.

En el artículo también se abordan los regímenes especiales que se aplican con respecto a la posesión de material nuclear u otro material radiactivo. Así, por ejemplo, el artículo 18, párrafo 3 b), se refiere a la situación en que la ley no permita al Estado parte la posesión del material radiactivo, o de los dispositivos o las instalaciones nucleares que tenga en su poder. En tales casos, el Estado en cuestión está obligado a velar por que dichos materiales, dispositivos o instalaciones sean entregados, tan pronto como sea posible, a un Estado cuya legislación le permita poseerlos y que haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo (relativas a su neutralización, seguridad y protección física).

En los casos en que el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares no pertenezcan a ninguno de los Estados partes ni a ningún nacional o residente de un Estado parte o no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de

un Estado parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibirlos, se deberá tomar una decisión por separado, en consulta con los Estados interesados y cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes.

Esas disposiciones detalladas en las que se tienen en cuenta los regímenes especiales que se aplican a la posesión de material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares y sus requisitos específicos relacionados con la neutralización de esos materiales, su protección física, etc., también ponen de relieve la función especial de los Estados que poseen la capacidad necesaria para prestar asistencia en situaciones posteriores a crisis y el papel central que desempeñan en tales situaciones las organizaciones internacionales que tienen mandato especializado, como el OIEA.

Por último, el artículo 7, párrafo 4, impone a los Estados partes la obligación de notificar al Secretario General de las Naciones Unidas sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el artículo 7. Ello incluye información acerca de la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos que obren en su conocimiento. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá comunicar dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados partes y al Organismo Internacional de Energía Atómica. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

1. ¿El hurto de una fuente radiactiva está tipificado en el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear?
2. ¿El Convenio prescribe la forma en que sus Estados partes han de proteger el material radiactivo?
3. ¿Una furgoneta que transporte una fuente radiactiva se consideraría una instalación nuclear en virtud del Convenio?
4. ¿Su país ha designado las autoridades y cauces de comunicación competentes, de conformidad con el artículo 7, párrafo 4?
5. ¿Las amenazas falsas relacionadas con materiales nucleares están tipificadas en el Convenio?

3.3.5 Diferencias de ámbito de aplicación y definiciones entre el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear y la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su Enmienda

Ámbito de aplicación: el “material radiactivo” y los materiales e instalaciones nucleares utilizados o retenidos con fines militares

En lo que respecta a la penalización, el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear tiene un alcance más amplio que la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su Enmienda, en la medida en que tipifica los actos relacionados con “materiales radiactivos”, que comprenden no solo los materiales nucleares, sino otros materiales radiactivos, según la definición del Convenio Internacional

para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear. También se incluyen en su ámbito de aplicación los materiales e instalaciones nucleares utilizados o retenidos con fines militares, que se excluyen explícitamente del alcance de la Convención y su Enmienda de 2005.

Definiciones: el concepto de “instalación nuclear”

El Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear y la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares protegen las instalaciones nucleares, pero los términos se definen de diferente manera en uno y otro.

En el artículo 1, párrafo 3, del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear se presenta la siguiente definición de “instalación nuclear”:

- a) Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;
- b) Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.

En la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares se define el concepto de “instalación nuclear” de la manera siguiente:

- d) Por “instalación nuclear” se entiende una instalación (incluidos los edificios y el equipo relacionados con ella) en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan o almacenan materiales nucleares o en la que se realiza su disposición final, si los daños o interferencias causados en esa instalación pudieran provocar la emisión de cantidades importantes de radiación o materiales radiactivos.

A diferencia de la Enmienda, el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear también abarca las instalaciones nucleares utilizadas con fines militares, y presenta una definición más amplia de instalación nuclear. Por otra parte, la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares incluye en la categoría de instalaciones nucleares “los edificios y el equipo relacionados” con ellas.

3.4 Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas

Elementos clave:

- Impone a los Estados partes la obligación de penalizar la utilización ilícita e intencionada de explosivos y otros artefactos mortíferos en o en contra de un lugar público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una infraestructura, con el propósito de causar muerte o graves lesiones corporales, o de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.
- Impone a los Estados partes la obligación de cooperar mediante la adopción de todas las medidas practicables para impedir que en sus respectivos territorios se preparen atentados con bombas.

- Considera que los delitos tipificados en el Convenio están incluidos entre los que dan lugar a extradición.
- Prevé la posibilidad de la extradición ad hoc, pues considera que el Convenio puede ser la base para la extradición en ausencia de tratados, y prevé la modificación de las disposiciones de los tratados de extradición vigentes en la medida en que sean incompatibles con las disposiciones del Convenio.
- Exige a cada Estado parte que establezca su jurisdicción cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales, o cuando sea cometido a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito.
- Permite a cada Estado parte establecer su jurisdicción respecto de un delito cuando sea cometido contra un nacional de ese Estado; o cuando sea cometido en o contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o cuando sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o cuando sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o cuando sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de ese Estado.
- Excluye la posibilidad de denegar la extradición de un infractor por la única razón de que se trate de un delito de carácter político.
- Impone a los Estados la obligación de enjuiciar a dichas personas o extraditarlas a otro Estado que tenga jurisdicción en el caso.

Ventajas

- Intensifica la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores.
- Incorpora otros medios por lo que se puede incurrir en responsabilidad penal, como la tentativa de cometer un delito, la participación como cómplice; la organización o dirección de otras personas a los efectos de la comisión de un delito, y el hecho de contribuir a su comisión por un grupo de personas que actúe con un propósito común.

Para mediados de la década de 1990, en distintos instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la lucha contra el terrorismo se habían abordado actos como la toma de rehenes, el secuestro de medios de transporte o los actos contra la seguridad de la navegación aérea o marítima, pero no se habían abordado específicamente los atentados terroristas cometidos con bombas. Entonces, una serie de atentados con bombas cometidos en 1995 y 1996 en distintas partes del mundo dieron lugar a la aprobación del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas en diciembre de 1997. El Convenio entró en vigor el 23 de mayo de 2001⁸. Su depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas.

3.4.1 Penalización

En el artículo 2, párrafo 1, del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas se dispone lo siguiente:

⁸Pierre Klein, “International Convention for the Suppression of Terrorist Bombings”, http://legal.un.org/avl/pdf/ha/icstb/icstb_e.pdf

Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura [sin subrayado en el original]:

- a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales; o
- b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

La expresión “artefacto explosivo u otro artefacto mortífero” incluye, en parte, un arma o dispositivo diseñado con el fin o capaz de causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo⁹.

En el Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas también se establecen otros medios por los que se puede incurrir en responsabilidad penal:

- 2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.
- 3. También comete delito quien:
 - a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 2 del presente artículo; o
 - b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 2 del presente artículo; o
 - c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Así pues, el Convenio exige a los Estados partes que penalicen a quien haga detonar una bomba, a quien lo intente infructuosamente, y a los cómplices que transporten a un terrorista a una zona donde tenga previsto realizar un atentado con bomba.

A. El 1 de enero de 1976, las autoridades postales de los Estados Unidos incautaron un paquete que contenía una pequeña carga concebida para hacer estallar un ámpula de gas neurotóxico cuando se abriera el paquete. Los expertos del ejército estadounidense desactivaron el dispositivo. Se sospechó que estaba involucrado un grupo extranjero⁹.

⁹ Véase el artículo 1, párrafo 3, del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, donde se presenta la siguiente definición de “artefacto explosivo u otro artefacto mortífero”: “a) un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o b) el arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo”.

B. El 6 de enero de 2002, la embajada estadounidense en Wellington recibió una carta que contenía cianuro. La carta había sido remitida desde Nueva Zelandia y contenía una nota en la que se amenazaba con sabotear el Torneo Abierto de Golf de Nueva Zelandia.

C. El 14 de febrero de 2002, nueve extranjeros fueron arrestados en Roma bajo sospecha de ser parte de un complot para atacar la embajada estadounidense con cianuro y explosivos de pólvora. Las autoridades incautaron 10 kg de pólvora y 4,4 kg de ferrocianuro potásico (sustancia que, al entrar en contacto con un ácido potente o al calentarse, puede liberar gases extremadamente tóxicos de cianuro de hidrógeno), así como un plano que contenía los detalles del ataque. Cuatro de los detenidos tenían vínculos con Al-Qaida^b.

1. ¿Las disposiciones en materia de jurisdicción del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas se aplicarían a esos tres casos?

2. ¿Cuál de los delitos descritos en el artículo 2 del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas se aplica a esas situaciones?

^aHamid Mohtadi y Antu Murshid, "A Global Chronology of Incidents of Chemical, Biological, Radioactive and Nuclear Attacks: 1950-2005", 7 de julio de 2006, pág. 11. Disponible en <https://pantherfile.uwm.edu/mohtadi/www/A%20Global%20Chronology%20of%20Incidents%20of%20Chemical%20Biological%20and%20Radionuclear%20Attacks.doc.pdf>.

^bMelinda Henneberger, "A Nation Challenged: Rome; Investigators Show that U.S. Embassy is Vulnerable", 27 de febrero de 2002; Eric Croddy, Matthew Osborne y Kimberly McCloud, "Chemical Terrorist Plot in Rome?", James Martin Center for Nonproliferation Studies (Centro James Martin de estudios sobre la no proliferación). Disponible en <http://cns.miis.edu/stories/020311.htm>.

Como se indicó anteriormente, en el artículo 2, párrafo 3 c), se exige la penalización de la conducta ilícita e intencionada que "contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos (...) por un grupo de personas que actúe con un propósito común". Esa prohibición amplia queda luego modificada por el requisito explícito de que "la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate".

El Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas tiene una grave limitación: no se prevé el enjuiciamiento a menos que se haya intentado cometer o se haya consumado el delito. No sería posible iniciar un proceso penal ni siquiera ante la existencia de pruebas contundentes de que ha habido acuerdo para cometer un atentado con bomba, y de pruebas que demostraran la compra de los componentes necesarios para detonar un artefacto explosivo y de clavos que pretendieran utilizarse como esquirlas. Aunque eso es cierto, el Convenio no impide que los Estados penalicen esas conductas y tampoco impediría la cooperación internacional en tal caso¹⁰.

Casi nunca es posible que las autoridades controlen una situación táctica hasta tal punto que puedan tener la seguridad de intervenir en el momento preciso en que los conspiradores dan

¹⁰ Conviene destacar que el cumplimiento de las obligaciones de un Estado en virtud de la resolución 1540 (2004) le daría la autoridad de llevar a juicio esas actividades porque necesitaría prohibir a todos los agentes no estatales "la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo" de armas químicas, así como "las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas". Cada Estado parte en la Convención sobre las Armas Químicas también tendría que prohibir que los actores no estatales tengan la posibilidad de "desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni [...] transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente"; o de emplear armas químicas; o de "ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice [cualquiera de esas actividades]".

inicio a su tentativa de cometer el delito, y están así sujetos a enjuiciamiento, pero antes de que se llegue a perpetrar el acto de violencia. “Puede ocurrir que el oficial de vigilancia quede incapacitado a causa de una enfermedad o de un accidente de tránsito repentino. La lluvia torrencial puede oscurecer la visibilidad o una falla eléctrica puede interrumpir la cobertura audiovisual. Como es imposible garantizar que podrán controlar una situación que amenaza con tener consecuencias catastróficas, las autoridades se ven obligadas a intervenir en conspiraciones peligrosas antes de que se cometa el acto, con lo que ponen en peligro la capacidad de enjuiciar a los responsables y continuar con una investigación encubierta. Asimismo, un sistema de cooperación internacional para combatir el terrorismo difícilmente sea adecuado si una de las condiciones jurídicas consiste en la comisión o la tentativa de cometer un atentado que pretenda causar cientos de muertes. Por último, los fenómenos del fanatismo y los ataques terroristas suicidas cometidos con bombas hacen que el efecto disuasivo del proceso de justicia penal pierda casi toda significación. Para reducir la violencia terrorista, es preciso que las autoridades vuelvan a centrar su atención en la intervención proactiva durante la etapa de planificación y preparación”¹¹.

En 1975, ciertas informaciones sin confirmar de los medios de comunicación dieron a conocer que un grupo terrorista desconocido había robado botes de gas mostaza de un depósito de municiones estadounidense en la antigua República Federal de Alemania. Los mismos informes sin confirmar indicaron que dicho acto fue seguido de amenazas de esparcir el gas entre los habitantes de Stuttgart si el Gobierno de la República Federal de Alemania no liberaba a prisioneros políticos^a. Si las informaciones eran verdícas, ¿el elemento internacional exigido por el Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas se cumpliría mediante el artículo 6, párrafo 2 b), que dice que el delito “sea cometido en o contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado”? Suponiendo que un depósito militar extranjero puede considerarse como “instalación gubernamental”, esta situación es un ejemplo de la dificultad para aplicar el Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas debido a la falta de pruebas de que el grupo terrorista en cuestión “entregó, colocó, arrojó o detonó” los botes de gas “en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura” de conformidad con el artículo 2, párrafo 1.

^aJenkins y Rubin, 1978. Pero véase también David Claridge, “The Baader-Meinhof Gang (1975)”, en *Toxic Error: Assessing Terrorist Use of Chemical and Biological Weapons*, Jonathan B. Tucker, editor (MIT Press, 2000), págs. 95 a 106.

3.4.2 Disposiciones en materia de jurisdicción

Al igual que en el caso del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, el artículo 6 del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas se divide en dos categorías de fundamentos sobre los que se puede establecer la jurisdicción. En el párrafo 1 del artículo 6 se exige establecer la jurisdicción sobre la base de la territorialidad, la matrícula de un buque o aeronave y la nacionalidad del autor del delito. El párrafo 2 del artículo 6 se refiere a los diversos fundamentos en que las partes pueden basarse para establecer su jurisdicción, como la nacionalidad de la víctima o el intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

¹¹ Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC, “Prevención de los actos terroristas: Estrategia de justicia penal que incorpora las normas del estado de derecho en la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo”, octubre de 2006. Documento de trabajo sobre asistencia técnica de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo, pág. 8. Disponible en http://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/PreventingTerrorist_Acts/Spanish.pdf

Asimismo, de modo análogo al Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, el artículo 3 del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas no se aplica a los delitos que no sean de carácter internacional, es decir, cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Convenio. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado tampoco se rigen por el Convenio, pues están sujetas a las normas propias del derecho internacional humanitario.

3.4.3 Cooperación internacional

En el artículo 9 del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas se reproduce la disposición mencionada de otros instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear, en la que se consideran como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición las figuras delictivas enunciadas en el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, se permite la posibilidad de la extradición ad hoc, al tratar el Convenio como la base para la extradición en ausencia de un tratado, y se permite la modificación de las disposiciones de los tratados de extradición vigentes en la medida en que sean incompatibles con las disposiciones del Convenio.

De modo similar, el artículo 11 aborda la cuestión de los delitos políticos. En virtud del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito enunciado en el Convenio por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

1. Con arreglo al Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas, ¿siempre se considera delito la detonación de una bomba que disperse material radiactivo?
2. ¿En la legislación de su país se define “artefacto explosivo u otro artefacto mortífero”?
3. ¿Hay algún acto que se consideraría delito tanto en el marco del Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas como del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear?

3.5 Protocolo del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005)

Elementos clave

- El Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988 (Convenio SUA 1988) ofrece un marco jurídico internacional para la cooperación internacional relacionada con la comisión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Entre esos actos figuran la toma de buques por

la fuerza, determinados actos de violencia contra personas que se hallen a bordo de buques y la colocación de dispositivos a bordo que probablemente destruirían o dañarían el buque. Los Estados partes tienen la obligación de extraditar o enjuiciar a los presuntos delincuentes. Existen disposiciones similares en el Protocolo de 1988 para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental (Protocolo SUA de 1988), relativo a los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. El objetivo del Convenio SUA 2005 es fortalecer el Convenio SUA 1988 para poder hacer frente debidamente a los riesgos cada vez mayores que comporta el terrorismo internacional para la navegación marítima.

- En los tratados SUA de 2005 se amplía considerablemente el abanico de delitos: por ejemplo, la utilización de un buque de forma que cause la muerte o daños o lesiones graves, el transporte de terroristas con la finalidad de evadir su enjuiciamiento penal o el transporte marítimo no autorizado de armas de destrucción en masa.

El Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005) también contiene disposiciones sobre los procedimientos para realizar visitas a embarcaciones bajo sospecha de participación en actividades terroristas.

Ventajas

- Es el primer instrumento internacional que aborda determinados tipos de terrorismo en el mar y el transporte ilícito en buques de armas de destrucción en masa, materiales nucleares u otros materiales radiactivos, así como los equipos, materiales y tecnologías pertinentes.

Antecedentes

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 1988) y su Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental (Protocolo SUA de 1988); y aprobación del Protocolo del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005)

Tras el secuestro del Achille Lauro¹² en 1985, se pensó en la necesidad de otro instrumento jurídico internacional que abordara los actos ilícitos y la violencia terrorista contra las embarcaciones y las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

En una conferencia celebrada en Roma en marzo de 1988 se aprobó el Convenio SUA 1988 y el Protocolo SUA de 1988. El objetivo principal del primero es que se adopten las sanciones pertinentes contra las personas que cometan actos ilícitos contra buques. Entre estos figuran la toma de buques por la fuerza; los actos de violencia contra personas que se hallen a bordo de buques; y la colocación de dispositivos a bordo de un buque que puedan dañarlo o destruirlo. El Protocolo SUA de 1988 contiene disposiciones equivalentes.

¹²Para obtener información sobre el secuestro del crucero Achille Lauro y los sucesos posteriores, véase la sección 3.2 del módulo 5 del Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo de la UNODC, *Transport-related (civil aviation and maritime) Terrorism Offences*: https://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Module_on_Transport/13-89032_Ebook_from_DM_9-9-2014.pdf

La persistente vulnerabilidad del transporte marítimo ante los ataques terroristas quedó demostrada por el ataque con bomba contra el transbordador “Super Ferry 14” en febrero de 2004. Después que el transbordador zarpó de la bahía de Manila en una ruta nacional, estalló una bomba oculta en un televisor. Como resultado de la explosión, el fuego subsiguiente y el hundimiento de la embarcación, murieron 116 de los casi 900 pasajeros y tripulantes que se encontraban a bordo. El ataque fue reivindicado por el grupo separatista Abu Sayaaf. A raíz de los actos en que se utilizaron aeronaves tomadas ilícitamente como armas de impacto e incendiarias en los ataques terroristas de septiembre de 2001 y un barco cargado de explosivos para atacar el buque petrolero Limburg en 2002, el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional (OMI) elaboró proyectos de enmienda del Convenio SUA 1988 y su Protocolo sobre las Plataformas Fijas. En octubre de 2005 se aprobaron sendas enmiendas de esos instrumentos en la Conferencia Diplomática sobre la Revisión de los Tratados SUA.

Nota: De conformidad con el artículo 15 del Protocolo aprobado en 2005, este y el Convenio SUA 1988 se considerarán e interpretarán como un solo instrumento. Las nuevas disposiciones de 2005 junto con los artículos revisados del Convenio SUA 1988 se designarán “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, 2005 (Convenio SUA 2005)”¹³.

En los instrumentos de 2005 de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) se introducen nuevas figuras delictivas relacionadas con las armas biológicas, químicas y nucleares (armas BQN) y los materiales nucleares y otros materiales radiactivos que no se incluyeron en los instrumentos anteriores sobre la navegación marítima. Son además los primeros instrumentos que se aplican a los equipos, los materiales y las tecnologías pertinentes al diseño, fabricación o lanzamiento de armas de destrucción en masa¹⁴. En consecuencia, son los primeros instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la prevención y la supresión del terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear en el ámbito marítimo. Este módulo se centra en los aspectos de esos instrumentos que son pertinentes a la lucha contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear. Puede consultarse un análisis detallado de ambos instrumentos en el módulo 5 del Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo de la UNODC, *Transport-related (civil aviation and maritime) Terrorism Offences* (delitos de terrorismo relacionados con el transporte (aviación civil y transporte marítimo)).

3.5.1 El objetivo estratégico ampliado del Convenio SUA 2005

En comparación con el tratado de 1988, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005) amplía de forma importante su objetivo estratégico. También prevé medidas prácticas relacionadas con la observancia de sus disposiciones para cumplir dicha finalidad ampliada, por ejemplo, los procedimientos para la realización de visitas (artículo 8 bis).

¹³El Convenio SUA 2005 y el Protocolo de 2005 sobre las Plataformas Fijas entraron en vigor el 28 de julio de 2010.

¹⁴De ese modo el Convenio SUA 2005 se armoniza con la resolución 1540 (2004), a cuyos efectos se definen los “materiales conexos” como los materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores”. Como parte de la aplicación del Convenio SUA 2005, los Estados deben ceñirse también a otras disposiciones de la resolución, por ejemplo, las de establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y tener controles nacionales eficaces de exportación y transbordo.

Como se describirá más adelante, el Convenio SUA 2005 no solo se basó en los instrumentos que le precedían en relación con la seguridad del transporte, sino en los conceptos de no proliferación consagrados en los tratados relativos a las armas biológicas, químicas y nucleares. Son conceptos de carácter preventivo. Los delitos adicionales que introdujo el Convenio SUA 2005 entrañan la penalización de actos como el transporte de un arma BQN a bordo de un buque en determinados casos para reducir la posibilidad de que el objeto transportado se utilice en un acto terrorista. Además, en el Convenio SUA 2005 se introdujeron mecanismos detallados de cooperación y aplicación de sus disposiciones, en particular, los relacionados con las inspecciones y visitas, con objeto de cumplir esa finalidad preventiva.

Ese criterio proactivo es coherente con la innovación que introdujo el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo en los instrumentos internacionales relacionados con el terrorismo. Con ese Convenio se buscaba reducir la incidencia del terrorismo violento mediante la penalización de los actos financieros no violentos de provisión y recaudación de fondos que se destinan a utilizarse con fines terroristas o se sabe que se utilizan con esos fines. De modo similar, el Protocolo SUA de 2005 busca reducir la disponibilidad de las armas BQN para los terroristas y otros actores no estatales y el riesgo de su uso ulterior. Con ese fin, tipifica como delito el transporte ilícito e intencionado de tales armas o de cualquier equipo, material o soporte lógico o tecnología conexas que contribuyan de forma significativa al diseño, fabricación o lanzamiento de armas BQN, y establece procedimientos relativos a la cooperación en materia de disuasión y observancia.

3.5.2 Relación del Convenio SUA 2005 con los instrumentos sobre la no proliferación

En el párrafo 3 del artículo 2 bis se abordan tres tratados multilaterales que gozan de amplia aceptación. El párrafo aclara que nada de lo dispuesto en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005) afectará a los Estados partes en esos tratados en lo que respecta a los derechos, obligaciones y responsabilidades dimanantes de esos instrumentos, a saber:

- El Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares de 1968 (TNP). El TNP entró en vigor en 1970.
- La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (Convención sobre las Armas Biológicas). Entró en vigor en 1973.
- La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (Convención sobre las Armas Químicas). Entró en vigor en 1997.

Una de las razones por las que se mencionan específicamente esos tres instrumentos multilaterales es que establecen obligaciones relativas a la proliferación de las armas BQN, como sucede con el Convenio SUA 2005.

3.5.3 El contexto de los esfuerzos por controlar las armas biológicas, químicas y nucleares durante la elaboración del Convenio SUA 2005. Penalización

El Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005) se aprobó en un momento en que el control de las armas

biológicas, químicas y nucleares (armas BQN) era objeto de la atención del Consejo de Seguridad y varias conferencias diplomáticas. El Consejo de Seguridad adoptó varias medidas referentes al riesgo del uso de armas BQN con fines terroristas, incluida la resolución 1540 (2004).

Ese telón de fondo de preocupación y actividad diplomática contribuye a explicar la ampliación del Convenio SUA 1988, un instrumento dedicado a la protección del transporte marítimo, hasta llegar al Convenio SUA 2005, que constituye un acuerdo de doble finalidad, con el objetivo adicional de la disuasión frente a la proliferación de las armas BQN en manos de agentes no estatales. Además, la ampliación no solo consiste en la creación de delitos referentes al transporte ilícito de armas BQN y materiales radiactivos y delitos conexos, sino que proporciona los controles exigidos por la resolución 1540 del Consejo de Seguridad, con normas y salvaguardias para realizar visitas y registros a buques en el mar, además de otras obligaciones de la resolución 1540 que se indicaron antes.

El Convenio SUA 2005 hace varias adiciones importantes a los delitos tipificados con arreglo al artículo 3 del Convenio SUA 1988. El Convenio SUA 2005 modificó el artículo 3 del Convenio SUA 1988 con la eliminación de otros medios de participación en un delito, que se transfieren al nuevo artículo 3 quater. Se revisó el delito de amenaza, que antes era el apartado 2 c) del artículo 3 del Convenio SUA 1988, y se dispuso que:

2. También comete delito toda persona que amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1 b), 1 c) y 1 e), si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

En otros delitos añadidos por el Convenio SUA 2005 mediante los nuevos artículos 3 bis, ter y quater, se pone en práctica una orientación estratégica totalmente nueva que antes no se encontraba en los instrumentos relacionados con el terrorismo en la aviación o la navegación marítima. En el artículo 3 bis se introducen delitos relacionados con la utilización de armas BQN contra un buque o mediante la descarga desde un buque, así como la utilización de buques para causar la muerte o daños o lesiones graves y el transporte de armas BQN y materiales conexos. En el artículo 3 ter se introduce el delito de transporte, y en el artículo 3 quater se agrupan los diversos medios por los que se puede cometer un delito, aparte de los actos prohibidos que cometa personalmente el propio autor del delito.

La orientación estratégica del artículo 3 bis del Convenio SUA 2005 representa una desviación significativa en comparación con los anteriores instrumentos relacionados con el transporte. Se crearon varias figuras delictivas en el artículo 3 bis, y en cuatro de ellas se exige el establecimiento de una intención terrorista como se indica en la parte introductoria del primer párrafo y del apartado a):

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente:
 - a) cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo...

Las acciones específicas que se penalizan de esa manera aparecen en los cuatro apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo 1 a). Los delitos enunciados en el apartado 1 a) se orientan

principalmente, pero no de manera exclusiva, a las conductas relacionadas con la utilización de un buque como arma o plataforma o sistema vector de armas y se examinarán de manera secuencial.

Apartado 1 a) i) del artículo 3 bis, ataques desde un buque o en su contra

En el apartado 1 a) i) se tipifica como delito todo acto cometido por una persona que, con la intención y el propósito requeridos que se definen en la parte introductoria del párrafo 1 a):

- a) i) use en un buque, o en su contra, o descargue desde él, cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma BQN de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves.

Las disposiciones del Convenio SUA 1988, trasladadas al artículo 3, apartados 1 c) y 1 d) del Convenio SUA 2005, establecen como delitos los actos de destrucción o daño de un buque o su cargamento o la colocación a bordo de un buque de un dispositivo o sustancia que puedan causar destrucción o daños si con ello se pusiera en peligro la navegación segura de un buque. En el apartado 1 a) del nuevo artículo 3 bis del Convenio SUA 2005 se tipifica específicamente la utilización desde un buque, o en su contra, o la descarga desde él, de un explosivo, material radiactivo o arma BQN de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves¹⁵. Esa fórmula de penalización que aparece en el nuevo artículo 3 bis no incluye el requisito trasladado de otros apartados del artículo 3 al Convenio SUA 2005, en el sentido de que la destrucción o el daño tendrían que poner en peligro la navegación segura del buque. Ese elemento de poner en peligro la navegación segura establece un nivel mínimo de daño potencial que justificaría la aplicación de un convenio internacional¹⁶.

El apartado 1 a) iv) se aplica a toda persona que:

- a) iv) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) i)...

Otro delito de amenaza se trasladó del Convenio SUA 1988, y aparece como artículo 3, párrafo 2, del Convenio SUA 2005. Como sucede con el apartado 1 a) i), el apartado 1 a) iv) del artículo 3 bis no incluye el antiguo requisito de que la amenaza pueda “poner en peligro la navegación segura del buque”.

Cabría señalar que la intención específica establecida en la parte introductoria del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 bis podría ser intimidar a una población u “obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

¹⁵ Hay referencias a las armas y materiales BQN en varios apartados del artículo 3 bis, y esa terminología técnica se abordará después de esta descripción introductoria de los nuevos delitos tipificados con arreglo al artículo 3 bis, apartados 1 a) y b).

¹⁶ Por ejemplo, el Convenio SUA 1988 se aprobó en respuesta al secuestro en 1985 del Achille Lauro y los asesinatos cometidos por terroristas pero, a diferencia del artículo 3 bis, todos los delitos enunciados en el párrafo 1 de su artículo 3 son figuras delictivas generales en las que no se exige el establecimiento de una intención terrorista específica de coaccionar o intimidar a un gobierno o una población. Al evitar la posible aplicación del Convenio a pasajeros de cruceros cuyo comportamiento desordenado produjera daños en salones de entretenimiento o a vándalos que destruyeran las farolas de un puerto, el elemento de la “navegación segura” garantizaba que el Convenio SUA no fuera aplicable en circunstancias inadecuadas que carecieran de la gravedad necesaria. En el artículo 3 bis se reduce el umbral de daño pero se aumenta el elemento de *mens rea* al incorporar el elemento de la intención y el propósito requeridos que se definen en la parte introductoria del párrafo 1 a).

Apartados 1 b) i) a iv) del artículo 3 bis, transporte de materiales peligrosos con la intención de intimidar o coaccionar, de armas biológicas, químicas o nucleares (armas BQN) y de materiales con la intención de realizar actividades relacionadas con la energía nuclear sin las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica o para su utilización en un arma BQN

El apartado 1 b) del artículo 3 bis del Convenio SUA 2005 se refiere a los casos de transporte de determinados materiales a bordo de un buque. Debe interpretarse conjuntamente con el estado mental que exige la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 3 bis, en el sentido de que la persona realice el acto prohibido “ilícita e intencionadamente”. Sin embargo, los delitos enunciados en el apartado 1 b) por lo general no incluyen como elemento que el propósito del acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, formulación que se encuentra en el apartado 1 a). Ese elemento solo se aplica a los delitos enunciados en los apartados 1 a) i) a iv) del artículo 3 bis y el apartado 1 b) i). En lugar de ello, el resto de los delitos comprendidos en el apartado 1 b) del artículo 3 bis se caracterizan por elementos de conocimiento e intencionalidad que varían entre las figuras delictivas creadas en los apartados 1 b) i) a iv), todos los cuales se aplican a una persona que transporte a bordo de un buque:

b) i) cualquier tipo de explosivos o de material radiactivo, conociendo que la finalidad es usarlos para causar, o para amenazar con causar, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, la muerte o daños o lesiones graves con el propósito de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Las prácticas de la industria marítima y de los marineros o navegantes a título individual exigían la inclusión de un fin delictivo concreto como elemento del delito denunciado en el apartado 1 b) i) de transportar explosivos o materiales radiactivos que estuvieran destinados a usos legítimos.

En el apartado 1 b) ii) se tipifica el transporte de armas BQN:

b) ii) cualquier arma BQN, conociendo que es un arma BQN según se define en el artículo 1;

Como puede apreciarse, el transporte de un arma BQN a bordo de un buque a sabiendas de que el objeto transportado es un arma BQN constituye delito en virtud del Convenio SUA 2005.

Según el apartado 1 b) iii), comete delito en el sentido del Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente transporte a bordo de un buque:

b) iii) cualquier material básico, material fisionable especial o equipos o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, conociendo que están destinados a ser utilizados en una actividad nuclear explosiva o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo amplio de salvaguardias del OIEA;

Según el apartado 1 b) iv) del artículo 3 bis, comete delito en el sentido del Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente transporte a bordo de un buque:

- iv) cualquier equipo, materiales o software o tecnología conexa que contribuya de forma importante al proyecto, fabricación o envío de un arma BQN con la intención de que se use para ese fin.

Ejemplo concreto. El caso del BBC China

En octubre de 2003, el buque BBC China zarpó de un puerto del Oriente Medio con un cargamento de tubos de centrífuga concebidos para su utilización en el enriquecimiento de uranio. Los tubos fueron fabricados en Asia sudoriental y enviados al puerto del Oriente Medio, donde figuraban en el manifiesto como maquinaria de segunda mano. Los servicios occidentales de inteligencia tenían conocimiento del envío y el Gobierno de Alemania pidió al armador alemán propietario del buque que permitiera la inspección de su cargamento. El buque atracó en Taranto (Italia), donde se encontraron las centrífugas, cuyo destino era un país del norte de África. Se ha dicho que ese descubrimiento contribuyó posteriormente a que ese país decidiera dismantelar su programa de armas nucleares⁹.

En 2003, tras la interceptación antes descrita, el país de destino anunció su decisión “de eliminar... los materiales, equipos y programas conducentes a la producción de armas prohibidas internacionalmente”. En 2004, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) publicó un informe sobre su visita de inspección a ese país, realizada en enero de 2004. En el informe se describían documentos que el país de destino reconoció haber recibido de una fuente extranjera, referentes al diseño y fabricación de armas nucleares, con inclusión de una serie de proyectos técnicos relacionados con componentes de armas nucleares, así como notas, manuscritas o no, relacionadas con la fabricación de componentes de armas. En el informe también se describían materiales y equipos utilizados en el enriquecimiento de uranio, incluida una instalación a escala experimental de conversión de uranio fabricada en módulos portátiles, cascadas de centrifugadoras y equipo importado para un taller mecánico de precisión. Cualquiera de esos artículos, si se transportaba con la intención de utilizarlo para contribuir al diseño de un arma nuclear, quedaría comprendido en el alcance del delito en el apartado 1 b) iv). De modo similar, el equipo de laboratorio, los materiales e instalaciones de descontaminación, las materias primas para producir toxinas y sustancias tóxicas, los planos y especificaciones y artículos similares para el diseño, fabricación o lanzamiento de armas biológicas, si se transportan con la intención necesaria, quedarían comprendidos dentro del alcance del delito a que se refiere este párrafo.

⁹Global Security Newswire of the Nuclear Threat Initiative, 31 de diciembre de 2003. Disponible en <http://www.nti.org/gsn/>.

El artículo 3 ter del Convenio SUA 2005 y el delito de transportar a una persona para evadir su enjuiciamiento

En el artículo 3 ter se establece que:

Comete un delito en el sentido del presente Convenio toda persona que ilícita e intencionadamente transporte a bordo de un buque a una persona de la que sepa que ha cometido un acto que constituye un delito en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 3 bis, o 3 quater o un delito con arreglo a lo dispuesto en cualquiera de los tratados enumerados en el Anexo, y con la finalidad de ayudar a esa persona a evadir su enjuiciamiento penal.

Los tratados enumerados en el anexo del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005) son nueve instrumentos

relacionados con el terrorismo: la Convención de La Haya; el Convenio de Montreal; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973); la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979); la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1979); el Protocolo sobre los Aeropuertos (1988); el Protocolo sobre las Plataformas Fijas; el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (1997) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

La prohibición de transportar a un fugitivo para ayudarlo a evadir su enjuiciamiento penal podría parecer novedosa en un instrumento concebido para proteger el transporte marítimo frente a distintos daños y desalentar la proliferación de armas de destrucción en masa. No obstante, sería útil considerar esa disposición en el contexto de otras medidas que se estaban adoptando para limitar la circulación de terroristas y garantizar su captura.

La formulación concreta con la que el Consejo de Seguridad demostró su preocupación ante la movilidad de los terroristas se encuentra en los siguientes párrafos de la resolución 1373, en que el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, decidió que todos los Estados:

c) Denegaran cobijo a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos...

e) Velaran por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos;

g) Impidieran la circulación de terroristas o de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de fronteras y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje, y adoptando medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje...

Además, en el párrafo 3 de la resolución 1373 se exhorta a todos los Estados a:

a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas o redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de la tecnología de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza que representa la posesión de armas de destrucción en masa por grupos terroristas...

El artículo 3 quater y otros medios de cometer o participar en un delito contemplado en el Convenio

En el artículo 3 quater se enumeran cinco formas adicionales en las que una persona puede cometer un delito. Todos los apartados del artículo 3 quater hacen referencia al Convenio SUA 1988 o a convenios más recientes relacionados con el delito o el terrorismo. Comete un delito en el sentido del Convenio SUA 2005 toda persona que:

a) ilícita e intencionadamente lesione o mate a cualquier persona en relación con la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3, en el artículo 3 bis o en el artículo 3 ter; o

b) intente cometer uno de los delitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 3, en los párrafos 1 a) i), 1 a) ii) o 1 a) iii) del artículo 3 bis, o en el apartado a) del presente artículo; o

c) participe como cómplice en la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3 bis, en el artículo 3 ter o en los apartados a) o b) del presente artículo;

d) organice la comisión de uno de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3 bis, en el artículo 3 ter o en los apartados a) o b) del presente artículo, o dé órdenes a otros para cometerlo; o

e) contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3 bis, en el artículo 3 ter o en los apartados a) o b) del presente artículo, por un grupo de personas que actúen con un propósito común, intencionadamente, ya sea:

i) con el objetivo de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando estas actividades o estos fines impliquen la comisión de uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis o 3 ter; o

ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis o 3 ter.

Apartados a), b) y c) del artículo 3 quater, tentativas, lesiones o muertes durante la comisión de un delito

El apartado *a)* del artículo 3 quater repite en esencia el apartado 1 *g)* del artículo 3 del Convenio SUA 1988, en el que se establece como delito el acto de lesionar o matar a una persona en relación con la comisión de uno de los delitos especificados. En el Convenio SUA 2005, se amplían los delitos especificados, de actos cometidos a bordo de un buque, a los delitos enunciados en los artículos 3 bis y 3 quater, a saber, el hecho de proporcionar transporte a un delincuente con el fin de ayudarlo a evadir su enjuiciamiento y diversos medios auxiliares para cometer un delito contemplado en el Convenio. El apartado *b)* del artículo 3 quater repite la formulación del Convenio de 1988 referente a la tentativa, salvo la adición de las referencias a los artículos 3 bis y 3 ter y el apartado *a)* del artículo 3 quater. El apartado *c)* reproduce parcialmente el apartado 2 *b)* del artículo 3 del Convenio SUA 1988 con respecto a la participación como cómplice y añade referencias a los artículos 3 bis, 3 ter y los apartados *a)* y *b)* del artículo 3 quater. El apartado *c)* del artículo 3 quater omite la referencia que se encuentra en el Convenio de 1988 a la incitación a cualquier persona a cometer un delito contemplado en el Convenio. Ese concepto de incitación a la comisión de un delito quedó sustituido por los apartados *d)* y *e)* del artículo 3 quater.

El apartado d) del artículo 3 quater, organizar la comisión de delitos contemplados en el Convenio y dar órdenes a otros para cometerlos

El apartado *d)* tipifica el hecho de organizar la comisión de delitos contemplados en el Convenio o dar órdenes a otros para cometerlos, con una salvedad¹⁷. Ese tipo de delito puede encontrarse en anteriores convenios de lucha contra el terrorismo. El artículo 2, apartado 3 *b)* del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, el apartado 5 *b)* del artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el apartado 4 *b)* del artículo 2 del Convenio Internacional para

¹⁷ El apartado *d)* del artículo 3 quater no se aplica al apartado *c)* del artículo 3 quater, referente a la participación como cómplice.

la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear y el apartado 1 j) del artículo 9 de la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares utilizan formulaciones similares para sancionar a quienes organicen la comisión de uno de los delitos establecidos en los instrumentos respectivos o den órdenes a otros para cometerlo.

El apartado e) del artículo 3 quater, contribuir a la comisión de un delito contemplado en el Convenio por un grupo de personas que actúen con un propósito común

El apartado e) del artículo 3 quater del Convenio SUA 2005 define un delito que no se encuentra en el Convenio SUA 1988. Esa nueva figura consiste en contribuir a la comisión de un delito por un grupo de personas cuando se procede con el objetivo de facilitar los fines delictivos del grupo o con conocimiento de la intención delictiva del grupo. Se introdujo un antecesor de ese delito en el artículo 2, apartado 2 c) del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas. Se encuentran delitos con formulaciones similares en el artículo 2, apartado 5 c) del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo; el artículo 2, apartado 4 c) del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear; y el artículo 9, apartado 1 k) de la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

El ejemplo que se expone a continuación puede ilustrar la diferencia entre un acto realizado intencionadamente en virtud de la parte introductoria del apartado e) del artículo 3 quater y un acto concebido para lograr un fin delictivo o realizado a sabiendas de dicho fin. Un servicio de taxis podría transportar a sabiendas a un grupo de personas y su equipaje de un hotel a una terminal de transbordadores, y ayudarlas a cargar y descargar el equipaje al comienzo y al fin del viaje. Si esas personas, una vez que se encuentren a bordo de la embarcación, extraen de su equipaje un arma química, toman ilícitamente el transbordador y matan a tripulantes y pasajeros, es posible que, como resultado de sus acciones, el chofer del taxi sea objeto de sospechas por haber contribuido materialmente a la comisión del delito al facilitarles el transporte. Sin embargo, dado que el chofer desconocía el propósito ilícito del grupo, su falta de conocimiento culposo o intención dolosa significa que no se le responsabilizaría penalmente por esos actos.

No obstante, si en lugar de utilizar un vehículo comercial, las personas que cometieron la infracción penal le hubieran pedido a un amigo que los condujera a la terminal de transbordadores y le hubieran revelado su intención delictiva, dicho amigo podría ser penalmente responsable de haberles proporcionado transporte hasta la terminal, aunque hubiera manifestado reservas sobre la conducta pretendida o hubiera intentado infructuosamente disuadir a los secuestradores de proceder con su plan. Una vez que el amigo tuviera conocimiento de la actividad o finalidad delictiva del grupo, lo más probable es que el hecho de que siguiera participando o contribuyendo a transportar a sabiendas a los autores a la escena del delito sería suficiente si con ello se ha facilitado la comisión efectiva de una infracción penal o se ha contribuido a ella. Para que el amigo pudiera eludir la responsabilidad penal en relación con el delito, una vez que tuviera conocimiento de la intención ilícita de sus pasajeros, lo más probable es que solo pudiera lograrlo si se negara a transportar a los presuntos secuestradores hasta la terminal o, de lo contrario, si se sustrajera de los actos preparatorios que contribuirían a su comisión. La legislación y la jurisprudencia nacionales podrían imponer al amigo la obligación jurídica adicional de informar de inmediato a la policía para que se pudiera prevenir o interrumpir el ataque previsto. Sin embargo, cuando se exige el establecimiento del conocimiento culposo o la intención dolosa, como sucede en el marco del

Convenio, sería posible eludir la responsabilidad mediante el simple hecho de negarse a seguir contribuyendo a la consumación del delito, una vez conocido el fin delictivo del acto.

Interpretación del apartado e) del artículo 3 quater del Convenio SUA 2005

Al centrarse en la asociación con “...un grupo de personas que actúen con un propósito común... cuando estas actividades o estos fines impliquen la comisión” de un delito, el apartado e) del artículo 3 quater trae a colación el concepto de derecho civil de *association de malfaiteurs* (asociación de malhechores). La formulación del apartado e) del artículo 3 quater se aplica a toda persona que:

- e) contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el artículo 3, en el artículo 3 bis, en el artículo 3 ter o en los apartados a) o b) del presente artículo, por un grupo de personas que actúen con un propósito común, intencionadamente, ya sea:
 - i) con el objetivo de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando estas actividades o estos fines impliquen la comisión de uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis o 3 ter; o
 - ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis o 3 ter.

Al menos en la versión en inglés, puede considerarse que la referencia al objeto de la contribución, es decir, la comisión de uno o más de los delitos (“commission of one or more offences”), entraña la necesidad de que haya existido en la práctica una tentativa de cometer el delito o los delitos, o su consumación. La mención del “objetivo de facilitar” o el hecho de actuar “con conocimiento de la intención del grupo” se refiere claramente a un estado mental previsor en el momento de la contribución. Podría aducirse que el apartado e) establece el delito solamente cuando el acto delictivo planeado que se facilita es objeto de una tentativa o de su consumación en la práctica. Podría aducirse en contrario que hay una unión entre el acto delictivo y la intención dolosa si dicha intención existe en el momento de la contribución, por lo que la consumación del delito previsto no es un elemento del artículo 3 e) quater. Claramente, la interpretación que se deba adoptar tendrá que determinarse a nivel nacional, de conformidad con la tradición jurídica y las consideraciones normativas de cada Estado.

Efecto sobre la interpretación del apartado e) del artículo 3 quater a la luz del texto adoptado en el Convenio de Beijing de 2010

No cabe duda de que el Convenio SUA 2005 es un instrumento jurídico completamente independiente, negociado por un grupo diferente de países y referente a un tema distinto al del Convenio de Beijing de 2010 sobre la aviación. Desde el punto de vista jurídico, el instrumento ulterior sobre la aviación no influye en absoluto en el Convenio SUA 2005: no hay necesidad de coherencia entre ambos documentos y no tiene cabida el concepto de enmienda por implicación. No obstante, hay una diferencia significativa en la forma en que se describe el hecho de contribuir a la comisión de un delito en el Convenio SUA 2005 y en el Convenio de Beijing. Esa diferencia merece ser examinada por los Estados que, a la postre, deberán promulgar legislación en que se tipifiquen los delitos establecidos en los dos Convenios y deberán decidir la manera en que el texto de la legislación interna ha de reflejar los requisitos de los dos instrumentos.

En las deliberaciones inmediatamente anteriores no se resolvió la cuestión de si los delitos contemplados en el Convenio tienen que haberse consumado o ser objeto de una tentativa

para que la contribución deseada a su comisión se considere delito con arreglo al apartado e) del artículo 3 quater. Esa cuestión se abordó y se resolvió en el párrafo 5 del artículo 1 del Convenio de Beijing. En su encabezamiento, ese párrafo establece que:

Cada Estado parte definirá como delitos, cuando sean cometidos intencionalmente, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1, 2 o 3 de este artículo, una de las conductas siguientes o ambas...

Hasta ahora, relativamente pocos países han aplicado el Convenio SUA 2005 o el Convenio de Beijing, o ambos. En consecuencia, los Estados aún tienen la oportunidad de decidir si considerarán la posibilidad de ratificar y aplicar los dos instrumentos por separado o de forma conjunta. Hay una superposición considerable entre los delitos cuya tipificación exigen los dos conjuntos de instrumentos. En consecuencia, la falta de coherencia al redactar las disposiciones sobre penalización podría crear riesgos jurídicos y confusión. En aras de la eficiencia legislativa, también podría ser ventajoso combinar en las mismas disposiciones legislativas los delitos contra el transporte marítimo y aéreo. No obstante, las consideraciones prácticas varían y, definitivamente, no es necesario que el Convenio SUA 2005 o el Convenio de Beijing y su Protocolo se aprueben al mismo tiempo.

Por consiguiente, tal vez los Estados deseen unificar el proceso de análisis legislativo y aplicación de los instrumentos de 2005 sobre la navegación marítima y de 2010 sobre la aviación. En tal caso, sería inmediatamente evidente que el Convenio de Beijing, a diferencia del Convenio SUA 2005, determina que el hecho de que un grupo contribuya a la comisión de un delito debe tipificarse como delito independientemente del éxito o el fracaso del propósito o la actividad del grupo delictivo. El Convenio SUA 2005 no incluye la importante frase “independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos” y, por lo tanto, queda abierto a la interpretación. Los dos delitos contemplados en los dos instrumentos podrían armonizarse si se especificara que no es necesario que el hecho de contribuir a la comisión de un delito contra la navegación marítima o la aviación vaya acompañado de la tentativa ni de la ejecución satisfactoria del delito previsto. El hecho de aclarar que ni la tentativa ni la consumación del delito son elementos de la contribución a un delito de terrorismo cumpliría un propósito preventivo al permitir sancionar actos concebidos para contribuir a un fin terrorista y, posiblemente, disuadir de tales actos dirigidos a contribuir a la actividad o los fines delictivos del grupo. También armonizaría esos delitos contrarios a la seguridad de la navegación marítima y la aviación.

Responsabilidad de las entidades jurídicas

Todos los instrumentos relacionados con la aviación y la navegación marítima anteriores a 2005 se referían a los tipos de delitos cometidos principalmente por personas físicas y grupos. Si bien no era improbable la participación de una entidad jurídica por medio de sus propietarios o administradores, la orientación principal de los delitos se refería a la responsabilidad penal de las personas físicas. Con la introducción de los delitos de transporte en el artículo 3 bis 1 b) y el artículo 3 ter del Convenio SUA 2005, resultó mucho más factible la participación deliberada en la comisión de un delito de una empresa u otras entidades comerciales de personalidad jurídica reconocida. En algunos ordenamientos jurídicos se atribuye a tales entidades la responsabilidad penal de los actos cometidos por las personas que las controlan, en las circunstancias especificadas. Esa responsabilidad penal es en añadidura a la responsabilidad penal personal del ejecutivo pertinente. Por supuesto, a diferencia de las personas físicas, las empresas o entidades jurídicas similares no se pueden enviar a prisión. Sin embargo, se les pueden imponer sanciones financieras o de otro tipo, incluida la disolución. En algunos

ordenamientos jurídicos las empresas o entidades jurídicas similares no pueden considerarse penalmente responsables porque dicha responsabilidad solo es atribuible a las personas físicas capaces de formarse individualmente una intención ilícita, aunque sí se les puede atribuir cierta responsabilidad penal que se castigaría con sanciones civiles y administrativas. Además, como sanción definitiva, la existencia jurídica de la entidad podría cancelarse si se le retira la escritura de constitución o se invalidan otros mecanismos jurídicos por los que se concede o se reconoce su personalidad y capacidad jurídica.

En ninguno de los instrumentos internacionales relacionados con el terrorismo se había abordado la cuestión de la responsabilidad penal de las entidades jurídicas hasta la aprobación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. El Convenio impone a sus Estados partes la obligación de penalizar la provisión o recaudación de fondos con la intención de que esos fondos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, para cometer un delito de terrorismo enunciado en el Convenio y su anexo. La provisión o recaudación de fondos en gran escala son actividades en las que, por su naturaleza, pueden estar involucrados bancos, instituciones financieras, organizaciones no gubernamentales y otras entidades jurídicas. Por consiguiente, en el artículo 5 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo se exige a los Estados partes en el Convenio que adopten las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica por los actos de sus representantes en circunstancias especificadas. El tipo de responsabilidad jurídica se sometía a la discrecionalidad interna de cada Estado parte.

El Convenio SUA 2005 enuncia en los artículos 3 ter y 3 quater nuevos delitos en los que, por su naturaleza, podrían verse involucradas empresas navieras, expedidores de cargas, fabricantes y otras entidades jurídicas, así como capitanes de buques u otras personas responsables. Algunas de ellas podrían actuar con intención dolosa o conocimiento delictivo. En el artículo 3 ter del Convenio SUA 2005 se tipifica el hecho de transportar a una persona a sabiendas de que ha cometido uno de los delitos especificados y tener la intención de ayudarla a escapar.

El artículo 3 ter podría aplicarse a una empresa naviera que, por simpatizar con su causa ideológica o de otro tipo, permita la huida de fugitivos en su buque tras un ataque terrorista de índole química, biológica, radiológica o nuclear. Ese sería el caso, por ejemplo, si el ataque de índole química, biológica, radiológica o nuclear se hubiera cometido desde un buque o en su contra, o si fuera uno de los delitos enunciados en cualquiera de los tratados enumerados en el anexo del Convenio.

En el artículo 3 quater se enumeran diversos medios por los que los delitos contemplados en el Convenio podrían ser cometidos por personas distintas a los autores materiales. Ello incluiría la utilización de entidades jurídicas para facilitar la comisión de un delito establecido en el Convenio, por ejemplo, una empresa de expedición de cargas que facilite embalaje y documentación falsos para un envío de materiales, equipo y tecnología nucleares, a sabiendas de que se utilizaría para infringir un acuerdo de salvaguardias del OIEA con el fin de fabricar un arma nuclear.

El artículo relativo a la responsabilidad de las entidades jurídicas elaborado en el Convenio de 1999 para la Represión de la Financiación del Terrorismo se aprobó sin cambios fundamentales en el Convenio SUA 2005, que añade como artículo 5 bis:

1. Cada Estado parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad

jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el presente Convenio. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

3.5.4 Disposiciones del Convenio SUA 2005 en materia de visitas y registros relacionados con las armas biológicas, químicas y nucleares, y otros delitos

El Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA 2005) añadió al Convenio SUA 1988 normas y salvaguardias en materia de visitas y registros relacionados con las armas biológicas, químicas y nucleares (armas BQN) y materiales conexos. En el artículo 8 bis se establecen procedimientos para la realización de visitas y registros similares a los previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y en el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En el artículo 8 bis se establecen salvaguardias y procedimientos detallados que se deben seguir ante la sospecha de infracciones relacionadas con los delitos tipificados con arreglo al artículo 3 del Convenio SUA 1988, o añadidos en virtud del Convenio SUA 2005. En su mayoría, esas condiciones y salvaguardias no son más que orientaciones, aunque algunas podrían tener un peso decisivo a la hora de considerar si se debería otorgar o no la autorización para realizar visitas. Ante todo es necesario considerar si, teniendo en cuenta los peligros y dificultades que conlleva realizar visitas a buques en el mar, no sería más apropiado adoptar medidas en el siguiente puerto de escala o en otro sitio (párrafo 3). Esa orientación preliminar sobre la forma de proceder debería considerarse con algunas salvaguardias importantes que figuran en el párrafo 10, conforme a las cuales, cuando un Estado parte adopte medidas que entrañen visitas a buques, debería tener debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar, la seguridad del buque y su cargamento y la seguridad del medio marino. Los fundamentos y el contenido de las solicitudes de abordaje se especifican en la sección 3.6.10 del módulo 5.

3.6 Protocolo relativo al Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental (Protocolo SUA de 2005)

Con el Protocolo relativo al Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental (Protocolo SUA de 2005) se actualizó el primer Protocolo sobre las Plataformas Fijas, en la medida adecuada a su alcance más limitado, hasta cierto punto, de la misma manera en que el Convenio SUA 2005

actualiza el Convenio SUA 1988. Se introducen cambios editoriales en varios artículos. Se crean nuevas figuras delictivas en el nuevo artículo 2 bis relacionado con las armas BQN:

Comete delito, en el sentido del presente Protocolo, toda persona que ilícita e intencionalmente, cuando el propósito del acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo:

- a) use en una plataforma fija, o en su contra, o descargue desde la misma, cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma BQN de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o
- b) descargue, desde una plataforma fija, hidrocarburos, gas natural licuado u otra sustancia nociva o potencialmente peligrosa, que no esté abarcada por el apartado a), en cantidad o concentración tal que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves; o
- c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) o b).

En el artículo 2 ter se definen nuevos medios de comisión o participación en un delito establecido en los artículos 2 y 2 bis del Protocolo sobre las Plataformas Fijas modificado. Esos medios son, en esencia, idénticos a los otros medios de cometer o participar en un delito establecido en el artículo 3 quater del Convenio SUA 2005 y, por lo tanto, no se analizan aquí.

1. Si un país sin litoral carece de acceso al mar y no tiene plataformas fijas en la plataforma continental, ¿por qué habría de adoptar los instrumentos relacionados con la seguridad marítima?
2. ¿La amenaza de liberar sustancias químicas nocivas si un gobierno no realiza un pago por extorsión puede considerarse delito en virtud del Convenio SUA 2005?
3. ¿Qué importancia tiene un acuerdo amplio de salvaguardias del OIEA con respecto al transporte de materiales nucleares en virtud del Convenio SUA 2005?
4. ¿De qué manera el artículo 3 ter del Convenio SUA 2005 es coherente con la atención especial que se presta desde el punto de vista político y de cumplimiento de la ley a la capacidad de los terroristas de viajar?
5. ¿Qué innovación relativa a la excepción del delito político en la cooperación internacional se introdujo en el Convenio SUA 2005? ¿El nuevo artículo sobre la no discriminación introducido por el Convenio SUA 2005 anula el efecto de la eliminación de la excepción del delito político, o pueden reconciliarse ambos aspectos?
6. Una nave militar de un Estado que tenga la sospecha de que un buque de otro Estado transporta armas BQN, ¿tiene autoridad para detener a ese buque en alta mar, y realizar una visita y un registro en busca de armas y pruebas? ¿Hay alguna condición que deba observarse antes de tales visitas o durante ellas? Si se encuentran armas, ¿cuál Estado tiene derecho a ejercer su jurisdicción sobre el buque y el cargamento?

Véase un cuadro comparativo entre el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988 y su versión de 2005 y entre el Protocolo

de 1988 para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental y su Protocolo de 2005, en el módulo 5 del Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo de la UNODC: Transport-related (civil aviation and maritime) Terrorism Offences (delitos de terrorismo relacionados con el transporte (aviación civil y transporte marítimo)).

3.7 Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional (Convenio de Beijing de 2010)

Elementos clave

- Define como delitos y obliga a los Estados partes a tipificar los actos de utilizar aeronaves civiles con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o daños graves; utilizar aeronaves civiles para liberar o descargar cualquier arma biológica, química o nuclear (armas BQN) o sustancias similares de un modo que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves; y la utilización de cualquier arma BQN o sustancias similares contra o a bordo de aeronaves civiles.
- Define como delito y obliga a los Estados partes a tipificar el transporte ilícito de cualquier arma BQN o material o tecnología conexos que contribuyan considerablemente al desarrollo de armas BQN.
- Establece específicamente la responsabilidad penal de los instigadores y organizadores de un delito, así como la responsabilidad de quienes asistan a sabiendas al autor de un delito a evadir la investigación, el enjuiciamiento o la pena¹⁸.
- Define como delito y obliga a los Estados partes a tipificar el hecho de hacer amenazas verosímiles de cometer un delito.
- Si se cumplen determinadas condiciones, puede tipificarse como delito el hecho de estar de acuerdo en participar o contribuir a la comisión de un delito, independientemente de que en realidad se cometa o intente cometer el delito.
- Una entidad jurídica puede considerarse penalmente responsable si las disposiciones aplicables del derecho nacional así lo prevén.
- Amplía los fundamentos de la jurisdicción en el marco de los instrumentos anteriores al imponer a cada Estado parte la obligación de establecer su jurisdicción cuando el delito lo comete uno de sus nacionales, y permitir que cada Estado parte establezca su jurisdicción cuando la víctima del delito es uno de sus nacionales.
- Afirma los principios del trato justo y la no discriminación.
- Los Estados no pueden denegar la extradición de un infractor por la única razón de que el delito sería de carácter político.

Ventajas

- Moderniza el marco jurídico referente a la seguridad de la aviación con el fin de hacer frente a las amenazas nuevas y en ciernes contra la aviación civil, incluida la utilización de armas o sustancias BQN.

¹⁸ Conviene señalar que este Convenio está relacionado con la resolución 1540 (2004) en lo que se refiere al transporte por aire de la misma manera que el Protocolo SUA de 2005 con respecto al transporte por mar.

- Tipifica como delitos diversos actos que constituyen amenazas nuevas y en ciernes contra la aviación civil, con inclusión de determinados actos preparatorios para los delitos, reforzando así la capacidad de los Estados de impedir que se cometan esos delitos, y de enjuiciar y sancionar a quienes los cometan.
- Mejora el régimen mundial de tratados en materia de lucha contra el terrorismo, de modo que contribuye al cumplimiento de los objetivos de las Naciones Unidas en materia de lucha contra el terrorismo a nivel mundial.

Tras los ataques contra objetivos en los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aprobó la resolución A33-1 de octubre de 2001. En esa resolución se instruyó al Consejo de la OACI y a su Secretario General que trabajaran con miras a “hacer frente a las amenazas nuevas y en ciernes que enfrenta la aviación civil, en particular para examinar si los convenios existentes sobre seguridad de la aviación son adecuados” y se instruyó al Consejo que convocara una conferencia ministerial sobre seguridad de la aviación con los objetivos de prevenir, combatir y erradicar los actos de terrorismo relacionados con la aviación civil, además de fortalecer la seguridad de la aviación. De conformidad con esa resolución y las recomendaciones de una Conferencia Ministerial de Alto Nivel sobre Seguridad de la Aviación celebrada en febrero de 2002, el Consejo de la OACI aprobó un proyecto para examinar los instrumentos vigentes en materia de seguridad de la aviación. La secretaría de la OACI llevó a cabo una encuesta de Estados miembros de la OACI y realizó investigaciones internas. La elaboración activa de un nuevo instrumento se llevó adelante tras la negociación en 2005 de los Protocolos del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y su Protocolo sobre las Plataformas Fijas, de la OMI.

En 2006, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la secretaría de la OACI organizó un Grupo de Estudio compuesto por diez expertos nacionales, cada uno a título individual, y un representante de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC. El grupo se reunió en 2006 y 2007 y recomendó que el Comité Jurídico de la OACI examinara la conveniencia de determinadas propuestas. El Comité Jurídico recomendó que los proyectos de propuesta se estudiaran en una conferencia diplomática, que tuvo lugar en Beijing en agosto y septiembre de 2010. La conferencia aprobó el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional. Según lo determinado entre los Estados partes, sus disposiciones prevalecen sobre el Convenio de Montreal de 1971 y el Protocolo sobre los Aeropuertos de 1988.

El Convenio de Beijing introduce nuevos delitos relacionados con las armas BQN y las sustancias radiactivas que no estaban incluidos en los instrumentos anteriores sobre la aviación. En consecuencia, es el primer instrumento jurídico internacional referente a la prevención y la supresión del terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear relacionado con la aviación. Este módulo se centra en los aspectos del Convenio de Beijing pertinentes a la lucha contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear. Se puede consultar un análisis detallado de todo el Convenio en el módulo 5 del Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo de la UNODC, *Transport-related (civil aviation and maritime) Terrorism Offences* (delitos de terrorismo relacionados con el transporte (aviación civil y transporte marítimo)).

3.7.1 Penalización

En las nuevas figuras delictivas establecidas por el artículo 1, párrafo 1, apartados g) a i), se establece que comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

- g)* libere o descargue desde una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- h)* utilice contra o a bordo de una aeronave en servicio un arma BQN o un material explosivo, radiactivo, o sustancias similares de un modo que cause o probablemente cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente; o
- i)* a bordo de una aeronave, transporte o haga que se transporte o facilite el transporte de:
- 1) material explosivo o radiactivo, a sabiendas de que se prevé utilizarlo para causar, o amenazar con causar, muertes o lesiones o daños graves, imponiendo o no una condición, como dispone la legislación nacional, con el objeto de intimidar a una población o forzar a un gobierno u organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto dado; o
 - 2) armas BQN, a sabiendas de que las mismas están comprendidas en la definición de armas BQN del artículo 2; o
 - 3) materias básicas, material fisionable especial o equipo o materiales especialmente diseñados o preparados para el tratamiento, utilización o producción de material fisionable especial, a sabiendas de que están destinados a ser utilizados en una actividad con explosivos nucleares o en cualquier otra actividad nuclear no sometida a salvaguardias de conformidad con un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica; o
 - 4) equipo, materiales, soporte lógico o tecnología conexa que contribuye considerablemente al diseño, fabricación o lanzamiento de armas BQN, sin autorización legal y con la intención de que se utilicen con tales fines;

con la condición de que con respecto a las actividades relacionadas con un Estado parte, incluidas las llevadas a cabo por una persona o entidad jurídica autorizada por un Estado parte, no constituirá un delito previsto en los apartados 3) y 4) si el transporte de dichos artículos o materiales es compatible con sus derechos, responsabilidades y obligaciones en virtud del tratado multilateral aplicable sobre la no proliferación en el cual es Parte, incluidos los mencionados en el artículo 7.

Los delitos relacionados con el transporte de armas BQN tienen muchas características en común con determinados instrumentos jurídicos internacionales, como los tratados sobre la no proliferación nuclear y sobre las armas biológicas y químicas a que se refiere el artículo 7 del Convenio de Beijing.

En la formulación de los delitos de los apartados *g)* a *i)* del artículo 1 del Convenio de Beijing de 2010 se adaptan al contexto de la aviación delitos relacionados con los materiales BQN y tipificados en el Convenio SUA 2005.

En el artículo 1, párrafo 2, del Convenio de Beijing de 2010 se repiten los delitos enunciados en el artículo 2 del Protocolo sobre los Aeropuertos de 1988. Se establece que:

2. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:
 - a)* ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

b) destruya o cause daños graves en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y se encuentre en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto.

En el artículo 1, párrafo 3 a) y b), del Convenio de Beijing se tipifica como delito el hecho de amenazar con cometer cualquiera de los delitos previstos en los apartados a) a d) y f) a h) del párrafo 1 o en el párrafo 2, o hacer que una persona reciba tal amenaza, ilícita e intencionalmente, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil.

En el artículo 1, párrafo 4, del Convenio de Beijing se introducen formas adicionales de responsabilidad penal que no estaban presentes en los instrumentos anteriores sobre la aviación. Tanto la Convención de La Haya como el Convenio de Montreal y su Protocolo sobre los Aeropuertos ampliaron la responsabilidad penal a quienes cometieran los actos prescritos, hicieran tentativas de esa índole, o fueran cómplices de los responsables directos de la tentativa o la comisión de un delito definido en un convenio en particular. El ámbito de la responsabilidad penal en el marco del Convenio de Beijing se amplía considerablemente más allá de la tentativa de cometer el delito o el hecho de ser cómplice.

En virtud del apartado 5 del artículo 1 del Convenio de Beijing, se deberá establecer como delito uno u otro de los actos siguientes, cuando sean cometidos de forma intencional e ilícita:

- a) ponerse de acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en el párrafo 1, 2 o 3 de este artículo y, cuando así lo prescriba la legislación nacional, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo; o
- b) contribuir de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en el párrafo 1, 2 o 3 de este artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común, y se contribuya:
 - i) con el propósito de facilitar la actividad o la finalidad delictiva general del grupo, cuando dicha actividad o finalidad suponga la comisión de un delito previsto en el párrafo 1, 2 o 3 de este artículo; o
 - ii) con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en el párrafo 1, 2, o 3 de este artículo.

En el apartado 5 a) se describe el tipo de delito de conspiración y en el apartado 5 b) se describe el tipo de delito de asociación para delinquir. En virtud del apartado 5 a), el delito establecido podría ser del tipo original de conspiración según el derecho consuetudinario histórico, en el que el mero hecho de acceder a cometer un acto ilícito es sancionable. Otro medio de penalización permitido es la versión legislativa moderna del delito de conspiración, que por lo general entraña un acto perpetrado por uno de los participantes en la conspiración para llevar adelante el acuerdo concertado. Ese elemento comúnmente se denomina acto manifiesto, que completa la existencia del delito con respecto a todos los participantes en la conspiración.

En virtud del apartado 5 b) del artículo 1, el delito establecido también puede ser una contribución a sabiendas o intencional a la actividad o la finalidad delictiva de un grupo.

La comisión efectiva del delito previsto no es necesaria para constituir los delitos de preparación tipificados con arreglo al artículo 1, párrafo 5

El encabezamiento introductorio del artículo 1, párrafo 5, contiene la siguiente formulación:

Cada Estado parte definirá como delitos, cuando sean cometidos intencionalmente, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1, 2 o 3 de este artículo, [una o ambas conductas] (...)

seguido de los apartados 5 a), conspiración, y 5 b), contribución a la asociación para delinquir, del artículo 1.

El delito tipificado con arreglo al apartado 5 a) puede ser una conspiración que puede entrañar o no un acto manifiesto como elemento esencial de su comisión en el marco de la legislación interna, pero en el delito establecido no se exige que se haya intentado cometer ni se haya consumado el delito sustantivo objeto de la conspiración. El delito tipificado con arreglo al apartado 5 b) puede ser de asociación y centrarse en la participación en un grupo que tenga una actividad o un fin delictivo con o sin el requisito de que haya tenido lugar algún acto material de preparación, pero en el delito tipificado no se exige que se haya intentado cometer ni se hayan consumado la actividad o el propósito sustantivos para los que se prepara el grupo. El efecto de la formulación de la parte introductoria del Convenio de Beijing es directo y claro con respecto a los delitos relacionados con la aviación que tipifica. No obstante, podría tener un efecto retroactivo imprevisible sobre la comprensión y la interpretación del tipo de delito de asociación para delinquir cuya tipificación se exige en el apartado e) del artículo 3 quater del Convenio SUA 2005.

3.7.2 Disposiciones en materia de jurisdicción

Al igual que en instrumentos anteriores sobre la aviación, el alcance jurisdiccional del Convenio de Beijing se limita a situaciones relacionadas con elementos internacionales, como es el caso de un vuelo que despegue o aterrice en el territorio de un Estado distinto al Estado de matrícula, o la presencia de un presunto delincuente en un Estado. Los fundamentos y limitaciones de la jurisdicción que aparecen desde el artículo 4, párrafo 2, hasta el artículo 4, párrafo 6, del Convenio de Montreal (a saber, la exclusión de las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía del ámbito de aplicación del Convenio) aparecen desde el párrafo 2 hasta el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio de Beijing de 2010.

Los fundamentos de la jurisdicción, tanto obligatorios como opcionales, reconocidos en instrumentos anteriores sobre la aviación se ampliaron en el Convenio de Beijing y su Protocolo, en virtud del artículo 8, párrafo 2:

Cada Estado parte también podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:

- a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;
- b) si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.

En la sección 1.2.2.1 del módulo 3 del Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo de la UNODC. La cooperación internacional en materia penal contra el terrorismo, figura un análisis del principio *aut dedere aut judicare*, es decir, el principio de “extraditar o enjuiciar”, y el módulo incluye varios casos concretos. La Guía legislativa del régimen jurídico universal contra el terrorismo de la UNODC dedica su capítulo III al tema de la jurisdicción sobre los delitos.

Responsabilidad de las entidades jurídicas

El artículo 4 del Convenio de Beijing contiene una formulación referente a la responsabilidad de las entidades jurídicas que se ha adoptado en varios convenios internacionales, incluidos los protocolos de 2005 sobre la navegación marítima.

1. Cada Estado parte, de conformidad con sus principios jurídicos nacionales, podrá adoptar las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito previsto en el artículo 1. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
3. Si un Estado parte adopta las medidas necesarias para que una entidad jurídica sea responsable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, procurará asegurar que las sanciones penales, civiles o administrativas aplicables sean eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

3.7.3 Protecciones para los acusados

En los primeros instrumentos sobre la aviación se establecieron varias garantías para proteger a los presuntos delincuentes. En virtud de los artículos 8 y 9 del Convenio de Tokio de 1963, se puede hacer desembarcar a una persona para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes, o para mantener el buen orden y la disciplina a bordo. En el artículo 15, párrafo 1, del Convenio se establece que las personas desembarcadas de ese modo podrán continuar su viaje, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de extradición. En virtud del Convenio de 1963, el Estado parte al que el comandante de la aeronave entregue en detención a una persona podrá mantenerla detenida solo “por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición”, y la persona detenida “tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo”. En el artículo 15, párrafo 2, del Convenio de Tokio de 1963 se establece que el Estado donde sea desembarcada o entregada una persona deberá concederle en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.

La obligación de prestar asistencia a las personas detenidas para que se comuniquen inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo se incluyó también en la Convención de La Haya de 1970 y el Convenio de Montreal de 1971, ya que apareció en el artículo 6 de esos dos instrumentos. El Protocolo sobre los Aeropuertos de 1988 complementó el Convenio de Montreal con nuevos delitos, pero no incluyó ninguna protección adicional para los acusados. El Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección no contenía ninguna disposición penal ni añadía ninguna nueva protección.

Para cuando se aprobaron los instrumentos de Beijing de 2010, las protecciones en materia de derechos humanos se estaban reconociendo en formulaciones cada vez más precisas en

los instrumentos de las Naciones Unidas. Además de las que se encuentran en los instrumentos anteriores sobre la aviación, en los instrumentos de 2010 se incluyó el artículo 11 del Convenio de Beijing conocido comúnmente como “artículo sobre el trato justo”, y su equivalente en el artículo 10 del Protocolo de Beijing. Los artículos imponen el requisito de que toda persona respecto de la cual se adopten medidas o sea encausada con arreglo al Convenio “recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos”.

3.7.4 Cooperación internacional

Al igual que los recientes instrumentos jurídicos internacionales relacionados con el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear, el Convenio de Beijing contiene la obligación de extraditar o enjuiciar. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, todos los delitos previstos en el tratado se consideran entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre cualquiera de los Estados partes. Con arreglo al artículo 12, párrafo 2, si un Estado parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar el Convenio de Beijing como la base jurídica necesaria para la extradición respecto a los delitos previstos en dicho instrumento. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en la legislación del Estado requerido. Los Estados que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado deben reconocer como causa de extradición los delitos tipificados en el Convenio de Beijing, de conformidad con el artículo 12, párrafo 3.

El artículo 13 del Convenio de Beijing de 2010 se ciñe a la formulación utilizada en el Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas de 1997 e instrumentos ulteriores al excluir el delito político como razón para rechazar una solicitud de extradición o asistencia judicial recíproca. La inadmisibilidad de la excepción del delito político se ve compensada por el artículo 14, que contiene una cláusula de no discriminación.

De conformidad con el artículo 17, los Estados partes se prestarán la mayor asistencia posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos previstos en el Convenio de Beijing.

3.7.5 Texto adicional relacionado con los acuerdos de control de armas

Desde 1963, todos los instrumentos sobre la seguridad de la aviación civil y la navegación marítima siempre han excluido de su ámbito de aplicación las aeronaves o buques utilizados en servicios militares, de aduanas o de policía. Esa misma exclusión se repite en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Beijing de 2010. Cuando los instrumentos relacionados con el transporte comenzaron a tratar cuestiones referentes a las armas biológicas, químicas y nucleares y los temas relacionados con la no proliferación en el contexto marítimo, se consideró aconsejable incluir el texto adicional de los artículos acerca de la relación de los instrumentos pertinentes con el derecho internacional humanitario en lo que respecta a determinadas armas y materiales. El primer artículo de ese tipo fue el artículo 3 del Protocolo SUA de 2005. En el Convenio de Beijing de 2010 se adoptó una formulación muy similar:

Artículo 6

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional.
2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.
3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se interpretarán en el sentido de condonar o considerar lícitos actos que de otro modo son ilícitos o que impiden el enjuiciamiento con arreglo a otras leyes.

Artículo 7

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados partes previstos en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, hecho en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, hecho en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, o la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993.

1. Durante el secuestro de uno de los aviones utilizados en los ataques del 11 de septiembre, los autores rápidamente tomaron el control de la cabina de primera clase y esparcieron gases irritantes, gas pimienta o alguna otra sustancia irritante, con el fin de obligar a los pasajeros y a los auxiliares de vuelo a trasladarse a la parte trasera del avión. Aseguraron que tenían una bomba. ¿El uso de gas irritante entra en la definición de "arma BQN" en virtud del Convenio de Beijing?
2. ¿La detonación intencionada de un explosivo radiactivo en un aeropuerto constituiría delito en virtud del Convenio de Beijing?
3. ¿Siempre se considera delito el transporte de material radiactivo en virtud del Convenio de Beijing?
4. ¿Constituye delito el transporte de armas químicas por un avión militar en virtud del Convenio de Beijing?

4. CONCLUSIÓN

4.1 Consideraciones legislativas relativas a los delitos enunciados en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y su Enmienda de 2005 y en el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear

Como se ha señalado, los delitos relacionados con el terrorismo nuclear se encuentran dispersos entre diversos instrumentos jurídicos y a veces llegan a superponerse. Al incorporar esos instrumentos en el derecho interno, tal vez los encargados de redactar textos legislativos deseen considerar la posibilidad de formular disposiciones que abarquen los delitos enunciados en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, la Enmienda y el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear. Esto se basa en el argumento de que los delitos enunciados en esos instrumentos jurídicos tienen que ver en gran medida con cuestiones similares. Por ejemplo, las autoridades nacionales podrían optar por penalizar actos comprendidos en sus regímenes jurídicos mediante la referencia a materiales radiactivos o nucleares, tomando en consideración el hecho de que la definición de “material radiactivo” del Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear incluye los “materiales nucleares”; y que la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares solamente exige que los Estados partes establezcan como delitos los actos cometidos en relación con “los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos”, mientras que el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear tiene un ámbito de aplicación ampliado que abarca los “materiales radiactivos” en general. También hay diferencia en el grado de intención necesario para que los actos definidos se consideren delitos. Además, deberían tomarse en consideración las diferencias en la definición de materiales nucleares en esos instrumentos y en otros instrumentos del OIEA.

Para consultar un análisis más a fondo de las consideraciones y las posibles soluciones a la interrelación entre estos y otros instrumentos jurídicos, véanse las Disposiciones legislativas modelo en materia de lucha contra el terrorismo de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la UNODC y el Manual de derecho nuclear: legislación de aplicación del OIEA¹⁹.

¹⁹ Disponibles en https://www.unodc.org/tldb/en/model_laws_treaties.html. Las Disposiciones legislativas modelo en materia de lucha contra el terrorismo se elaboraron con el fin de lograr una ratificación plena y rápida de los instrumentos jurídicos universales contra el terrorismo.

4.2 Consideraciones legislativas relativas a los instrumentos de 2005 sobre la navegación marítima y de 2010 sobre la aviación

Las consideraciones relativas a la aplicación a nivel nacional de los instrumentos de 2005 sobre la navegación marítima y de 2010 sobre la aviación ya se han abordado en el módulo 5: Transport-related (civil aviation and maritime) Terrorism Offences (delitos de terrorismo relacionados con el transporte (aviación civil y transporte marítimo)), sobre todo en lo que respecta a la cooperación internacional prevista en esos tratados y la armonización del alcance extraterritorial de los delitos que figuran en los dos instrumentos. En el caso de los delitos relacionados con armas biológicas, químicas y nucleares (armas BQN), la mera extensión y complejidad de las definiciones que tendrían que repetirse si se establecieran delitos por separado al aplicar tanto el Protocolo SUA de 2005 como el Convenio de Beijing de 2010 dan a entender que sería eficiente establecer la utilización y el transporte ilícitos de armas y materiales BQN en disposiciones legislativas aplicables al contexto de la aviación y de la navegación marítima.

4.3 Aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear

Los instrumentos jurídicos abordados en este módulo son complejos y tienen importantes consecuencias legislativas. En el caso de la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y de los instrumentos de 2010 sobre la aviación y de 2005 sobre la navegación marítima, los Estados partes tendrán que familiarizarse con los instrumentos que se modifican en virtud de esas medidas más recientes. Al mismo tiempo, los funcionarios de los Estados partes que estudian la ratificación de los instrumentos de actualización deberán prepararse, y preparar a sus instituciones y su legislación y reglamentos nacionales, para la aplicación de los instrumentos recientes, incluidas sus disposiciones en materia de terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear.

4.4 Relación entre los instrumentos jurídicos sobre el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear y otros instrumentos multilaterales y bilaterales

En lo que se refiere a la cooperación internacional, los instrumentos jurídicos internacionales sobre el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear se complementan con los instrumentos bilaterales y multilaterales disponibles en situaciones particulares relacionadas con el terrorismo. Por otra parte, también podrían resultar de utilidad determinados instrumentos jurídicos internacionales que no abordan los delitos relacionados con el terrorismo. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional es de posible aplicación a una amplia variedad de delitos cometidos por un grupo con el fin de conseguir beneficios materiales o financieros.

En determinadas situaciones podrían ser preferibles otros instrumentos en lugar de los acuerdos que se examinan en este módulo. Los tratados bilaterales y regionales de extradición y

asistencia recíproca a menudo especifican plazos y otros detalles útiles que no son factibles en los instrumentos universales abiertos a todos los Estados, que deben ser adaptables a diversos ordenamientos jurídicos.

ANEXO.

Cuadro comparativo de los elementos comunes de los instrumentos jurídicos internacionales de lucha contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear

Elemento común o instrumento jurídico	Jurisdicción	Exclusión relativa a las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	Obligación de extraditar o enjuiciar	Cooperación Internacional	Excepción del delito político	Cláusula de no discriminación
<p>Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares</p>	<p>Artículo 8: 1. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos: a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aerona-ve matriculado en ese Estado; b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.</p>	<p>Artículo 4: a) Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario. b) Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho no estarán sujetas a la presente Convención y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas a la presente Convención.</p>	<p>Artículo 10: El Estado parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.</p>	<p>Artículo 11: 1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados parte. Los Estados parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierden entre sí en el futuro.</p>	<p>No se aplica</p>	<p>No se aplica</p>

Elemento común o instrumento jurídico	Jurisdicción	Exclusión relativa a las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	Obligación de extraditar o enjuiciar	Cooperación Internacional	Excepción del delito político	Cláusula de no discriminación
	<p>2. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.</p> <p>3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.</p>	<p>c) Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una autorización legal para el uso o la amenaza del uso de la fuerza en perjuicio de materiales nucleares o instalaciones nucleares o utilizados con fines pacíficos.</p> <p>d) Nada de lo dispuesto en la presente Convención aprueba ni legitima actos de otro modo ilícitos, ni impide el procesamiento judicial en virtud de otras leyes.</p> <p>5. La presente Convención no se aplicará a los materiales nucleares utilizados o retenidos para fines militares ni a una instalación nuclear que contenga ese tipo de materiales.</p>	<p>Artículo 10: El Estado parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.</p>	<p>2. Si un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.</p> <p>3. Los Estados parte que no subordine la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.</p>	No se aplica	No se aplica

4. Además de los Estados mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el derecho internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

4. A los efectos de la extradición entre Estados parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

Elemento común o instrumento jurídico	Jurisdicción	Exclusión relativa a las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	Obligación de extraditar o enjuiciar	Cooperación Internacional	Excepción del delito político	Cláusula de no discriminación
Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de Materiales Nucleares	La Enmienda tiene las mismas disposiciones en materia de jurisdicción que la Convención.	La Enmienda la incluye.	<p>Artículo 10:</p> <p>El Estado parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado. La Enmienda no modifica la obligación de extraditar o enjuiciar (lo mismo que en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares).</p>	La Enmienda no modifica las disposiciones en materia de cooperación internacional.	<p>Artículo 11A:</p> <p>Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 7 será considerado, para los fines de la extradición o la asistencia jurídica mutua, delito político o delito conexo a un delito político, ni delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua basada en tal delito no podrá denegarse únicamente en razón de que esté relacionado con un delito político o un delito asociado a un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.</p>	<p>Artículo 11B:</p> <p>Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una imposición de la obligación de extraditar o de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado parte requerido tiene motivos sustanciales para considerar que la petición de extradición por los delitos enunciados en el artículo 7 o de asistencia jurídica mutua con respecto a tales delitos se ha formulado para los fines de procesar o sancionar a una persona por motivos relacionados con su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de la petición perjudicaría la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.</p>

<p>Convenio Inter-nacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear</p>	<p>Artículo 9:</p> <p>1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando estos sean cometidos:</p> <p>a) En el territorio de ese Estado; o</p> <p>b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o</p> <p>c) Por un nacional de ese Estado.</p> <p>2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:</p> <p>a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o</p> <p>b) Sea cometido contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o</p>	<p>Artículo 4:</p> <p>1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.</p> <p>2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho no estarán sujetas al presente Convenio y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.</p>	<p>Artículo 11:</p> <p>1. En los casos en que sea aplicable el artículo 9, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.</p>	<p>Artículo 13:</p> <p>1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierden posteriormente entre sí.</p>	<p>Artículo 15:</p> <p>A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con esos delitos se alguno de los delitos enunciados en el artículo 2 por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.</p>	<p>Artículo 16:</p> <p>Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.</p>
--	--	--	---	--	---	---

Elemento común o instrumento jurídico	Jurisdicción	Exclusión relativa a las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	Obligación de extraditar o enjuiciar	Cooperación Internacional	Excepción del delito político	Cláusula de no discriminación
	<p>c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o</p> <p>d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o</p> <p>e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea operada por el Gobierno de ese Estado.</p> <p>3. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.</p>	<p>3. No se considerará que lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo exonera o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni que obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.</p> <p>4. El presente Convenio no se refiere ni podrá interpretarse en el sentido de que se refiera en modo alguno a la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza nucleares por los Estados.</p>		<p>2. Cuando un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2.</p> <p>La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.</p> <p>3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la</p>		

	<p>4. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2 del presente artículo.</p> <p>5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación nacional.</p>		<p>4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9.</p> <p>5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.</p>	
--	--	--	---	--

Elemento común o instrumento jurídico	Jurisdicción	Exclusión relativa a las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	Obligación de extraditar o enjuiciar	Cooperación Internacional	Excepción del delito político	Cláusula de no discriminación
<p>Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas</p>	<p>Artículo 6:</p> <p>1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando estos sean cometidos:</p> <p>a) En el territorio de ese Estado; o</p> <p>b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o</p> <p>c) Por un nacional de ese Estado.</p> <p>2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:</p>	<p>Artículo 19:</p> <p>1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de los individuos con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.</p> <p>2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.</p>	<p>Artículo 8:</p> <p>1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.</p>	<p>Artículo 9:</p> <p>1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierne posteriormente entre sí.</p>	<p>Artículo 11:</p> <p>A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos</p>	<p>Artículo 12:</p> <p>Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos</p>

<p>a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o</p> <p>b) Sea cometido en o contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o</p> <p>c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o</p> <p>d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o</p> <p>e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de ese Estado.</p>	<p>2. Cuando un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.</p>	
---	---	--

Elemento común o instrumento jurídico	Jurisdicción	Exclusión relativa a las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	Obligación de extraditar o enjuiciar	Cooperación Internacional	Excepción del delito político	Cláusula de no discriminación
	<p>3. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.</p> <p>4. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2 del presente artículo.</p>			<p>3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.</p> <p>4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.</p>		

	<p>5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación interna.</p>		<p>5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.</p>		
--	--	--	---	--	--

Elemento común o instrumento jurídico	Jurisdicción	Exclusión relativa a las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	Obligación de extraditar o enjuiciar	Cooperación Internacional	Excepción del delito político	Cláusula de no discriminación
Convenio SUA 2005	<p>Artículo 6:</p> <p>1. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis, 3 ter y 3 quater cuando el delito sea cometido:</p> <p>a) Contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que se cometa el delito enarbole el pabellón de ese Estado; o</p> <p>b) En el territorio de ese Estado, incluido su mar territorial; o</p> <p>c) Por un nacional de dicho Estado.</p> <p>2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:</p> <p>a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o</p>	<p>Artículo 2 bis 1:</p> <p>Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional sobre derechos humanos, refugiados y humanitario.</p> <p>2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden estos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por este derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.</p>	<p>Artículo 10:</p> <p>1. El Estado parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, en los casos a los que es aplicable el artículo 6, si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave, de acuerdo con la legislación de dicho Estado.</p>	<p>Artículo 11:</p> <p>1. Los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis, 3 ter y 3 quater se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.</p>	<p>Artículo 11 bis:</p> <p>A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis, 3 ter y 3 quater se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con uno de estos delitos por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado en motivos políticos.</p>	<p>Artículo 11 ter:</p> <p>Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis, 3 ter o 3 quater o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de entablar una acción penal o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.</p>

	<p>b) Un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o</p> <p>c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.</p> <p>3. Todo Estado parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General. Si ese Estado parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.</p> <p>4. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis, 3 ter y 3 quater en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.</p> <p>5. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.</p>	<p>2. Si un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, el Estado parte requerido podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición referente a los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis, 3 ter y 3 quater. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado parte requerido.</p> <p>3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis, 3 ter y 3 quater como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.</p>	
--	--	---	--

Elemento común o instrumento jurídico	Jurisdicción	Exclusión relativa a las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	Obligación de extraditar o enjuiciar	Cooperación Internacional	Excepción del delito político	Cláusula de no discriminación
				<p>4. En caso necesario los delitos enunciados en los artículos 3, 3 bis, 3 ter y 3 quater, a fines de extradición entre los Estados partes, se considerarán como si se hubiesen cometido no solo en el lugar en que fueron perpetrados, sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado parte que requiere la extradición.</p>		

<p>Protocolo de 2005 sobre las Plataformas Fijas</p>	<p>Artículo 3:</p> <p>1. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en los artículos 2, 2 bis y 2 ter cuando el delito sea cometido:</p> <p>a) contra una plataforma fija que se encuentre emplazada en la plataforma continental de ese Estado o a bordo de la misma; o</p> <p>b) por un nacional de dicho Estado.</p> <p>2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:</p> <p>a) sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado;</p> <p>b) un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o</p> <p>c) sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.</p>	<p>Art. 2 bis 2005:</p> <p>El Convenio se aplicará también <i>mutatis mutandis</i>. [El Protocolo no modifica la exclusión relativa al uso militar y los conflictos armados]</p>	<p>Art. 10 2005:</p> <p>El Convenio se aplicará también <i>mutatis mutandis</i>. [El Protocolo no modifica la obligación de extraditar o enjuiciar]</p>	<p>Art. 11 2005:</p> <p>El Convenio se aplicará también <i>mutatis mutandis</i>. [El Protocolo no modifica las disposiciones en materia de cooperación internacional]</p>	<p>Art. 11 bis 2005:</p> <p>El Convenio se aplicará también <i>mutatis mutandis</i>. [El Protocolo no modifica la exclusión relativa a los delitos políticos]</p>	<p>Art. 11 ter 2005:</p> <p>El Convenio se aplicará también <i>mutatis mutandis</i>. [El Protocolo no modifica la cláusula de no discriminación]</p>
---	---	--	---	---	---	--

Elemento común o instrumento jurídico	Jurisdicción	Exclusión relativa a las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	Obligación de extraditar o enjuiciar	Cooperación Internacional	Excepción del delito político	Cláusula de no discriminación
	<p>3. Todo Estado parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General. Si ese Estado parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.</p> <p>4. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en los artículos 2, 2 bis y 2 ter, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición del presunto delincuente a ninguno de los Estados partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2.</p> <p>5. El presente Protocolo no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.</p>					

<p>Convenio de Beijing de 2010</p>	<p>Artículo 8:</p> <p>1. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1 en los casos siguientes:</p> <p>a) si el delito se comete en el territorio de ese Estado;</p> <p>b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en ese Estado;</p> <p>c) si la aeronave a bordo de la cual se cometió el delito aterrizó en su territorio con el probable responsable todavía a bordo;</p> <p>d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que tenga en ese Estado su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente;</p> <p>e) si el delito lo comete un nacional de ese Estado.</p>	<p>Artículo 6:</p> <p>1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional.</p> <p>2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.</p>	<p>Artículo 10:</p> <p>El Estado parte en cuyo territorio sea hallado el probable responsable, si no procede a su extradición, deberá someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.</p>	<p>Artículo 12:</p> <p>1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.</p> <p>2. Si un Estado parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.</p>	<p>Artículo 13:</p> <p>Ninguno de los delitos previstos en el artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos.</p>	<p>Artículo 14:</p> <p>Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará con el efecto de imponer una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el artículo 1 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.</p>
---	--	--	---	---	---	--

Elemento común o instrumento jurídico	Jurisdicción	Exclusión relativa a las fuerzas armadas o las fuerzas militares de un Estado	Obligación de extraditar o enjuiciar	Cooperación Internacional	Excepción del delito político	Cláusula de no discriminación
	<p>2. Cada Estado parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) si el delito se comete contra un nacional de ese Estado; b) si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado. <p>3. Asimismo, cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1, en caso de que el probable responsable se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición de esa persona, conforme al artículo 12, a ninguno de los Estados partes que han establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos aplicables de este artículo con respecto a esos delitos.</p> <p>4. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.</p>	<p>3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se interpretarán en el sentido de condonar o considerar lícitos actos que de otro modo son ilícitos o que impiden el enjuiciamiento con arreglo a otras leyes.</p>		<p>3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como caso de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.</p> <p>4. Para los fines de la extradición entre Estados partes, cada uno de los delitos se considerará como si se hubiera cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados partes obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 8 y que han establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8.</p>		

GLOSARIO*

Agente no estatal: persona física o entidad que no actúa bajo la autoridad legítima de un Estado en la ejecución de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de esa resolución (resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas).

Arma BQN (biológica, química o nuclear):

- a) Las “**armas biológicas**”, que sean:
 - i) agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; o
 - ii) armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.
- b) Las “**armas químicas**”, que sean, conjunta o separadamente:
 - i) Sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a:
 - a. actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; o
 - b. fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas; o
 - c. fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra; o
 - d. mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con estos fines;
 - ii) Municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado b) i) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;
 - iii) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b) ii).
- c) **Armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.**

(Convenio SUA 2005, artículo 2; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, artículo 2.h).

*El lector debería remitirse a cada convenio para determinar si un término se define en ese instrumento en particular. Esta lista es simplemente una enumeración ilustrativa de términos que se definen en algunos de los convenios, aunque las definiciones aquí utilizadas no se aplican a todos.

Artefacto explosivo u otro artefacto mortífero: un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o el arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo (*Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, artículo 1.3*).

Dispositivo: todo dispositivo nuclear explosivo; o todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente (*Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, artículo 1.4*).

Fuerzas militares de un Estado: las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales (*Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, artículo 1.4; Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, artículo 1.6*).

Instalación nuclear (dos definiciones):

- Una instalación (incluidos los edificios y el equipo relacionados con ella) en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan o almacenan materiales nucleares o en la que se realiza su disposición final, si los daños o interferencias causados en esa instalación pudieran provocar la emisión de cantidades importantes de radiación o materiales radiactivos (*Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, artículo 1.d*).
- Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad; toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo (*Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, artículo 1.2*).

Instalación pública o gubernamental: toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros de un gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales (*Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, artículo 1.1; Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, artículo 1.5*).

Materiales básicos: el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural; el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal; el torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado; cualquier otro material que contenga uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; y los demás materiales que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad (*Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, artículo XX.3*).

Materiales fisionables especiales: el plutonio 239; el uranio 233; el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados; y los demás materiales fisionables que la Junta de Gobernadores determine en su oportunidad; no obstante, la expresión «materiales fisionables especiales» no comprende los materiales básicos (*Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, artículo XX.1*).

Materiales nucleares: el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados (*Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, artículo 1.a; Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, artículo 1.2; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, artículo 2.f*).

Material radiactivo: material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente (*Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, artículo 1.1; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, artículo 2.e*).

Precursor: “precursor” es todo reactante químico que interviene en cualquier etapa de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Quedan incluidos todos los componentes esenciales de un sistema químico binario o múltiple (*Convenio SUA 2005, artículo 2; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, artículo 2.i*).

Sabotaje: todo acto deliberado cometido en perjuicio de una instalación nuclear o de materiales nucleares objeto de uso, almacenamiento o transporte, que pueda entrañar directa o indirectamente un peligro para la salud y la seguridad del personal, el público o el medio ambiente por exposición a las radiaciones o a la emisión de sustancias radiactivas (*Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, artículo 1.e*).

Sustancia química tóxica: toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo (*Convenio SUA 2005, artículo 2; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, artículo 2.d*).

Uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233: el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural (*Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, artículo 1.b; Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, artículo 1.2; Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional, artículo 2.g*).

LISTA DE COLABORADORES

La UNODC agradece las valiosas contribuciones que han hecho al presente módulo diversas organizaciones y personas. La UNODC da las gracias en particular a los participantes en la Reunión del Grupo de Expertos por la elaboración de un módulo de capacitación sobre el marco jurídico internacional para la lucha contra el terrorismo químico, biológico, radiológico y nuclear, celebrado en Viena los días 26 y 27 de agosto de 2015:

María Lorena Capra, Primera Secretaria, Ministerio de Relaciones Exteriores (Argentina)

Anderson Wallace de Paiva Dos Santos, Mayor del Ejército (Brasil)

Gregory J. Koster, Abogado de la Sección de Política Penal del Departamento de Justicia (Canadá)

Irina Abramishvili, Jefa Adjunta de la División de Planificación y Políticas del Organismo de Reformas y Desarrollo del Ministerio de Asuntos Internos (Georgia)

Roland Seeger, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas en Viena

Martin Sprenger, Misión Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas en Viena

Njeri Mwangi Wachira, Procuradora General del Ministerio Público del Departamento de Justicia (Kenya)

Ahmad Tajuddin, Director Adjunto de Planificación y Capacitación del Centro Regional del Asia Sudoriental para la Lucha contra el Terrorismo del Ministerio de Relaciones Exteriores (Malasia)

B. M. (Martijin) Meeder, Asesor Principal de Estrategia y Operaciones del Ministerio de Seguridad y Justicia (Países Bajos)

Sadiq Olatunji Gegele, Director Adjunto del Servicio Jurídico del Ministerio de Defensa (Nigeria)

Adeunmi Ibranke Evelyn, Ministerio Federal de Justicia (Nigeria)

Basit Akindele, Primera Secretaria de la Misión Permanente de Nigeria ante las Naciones Unidas en Viena

Angelie C. Agustin, Directora Ejecutiva Adjunta IV de la Oficina de Aplicación de la Ley e Integración de la Seguridad, Oficina del Secretario Ejecutivo de la Presidencia (Filipinas)

Ignacio Baylina, Consejero de la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas en Viena

Mercedes Trejo, Agregada de la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas en Viena

Raquel Inocencio Vicálvaro, Jefa de Sección del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO), Ministerio del Interior (España)

Irina Silkina, Primera Secretaria de la Misión Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas en Viena

Christine Martin, Departamento de Estado, Oficina de Lucha contra el Terrorismo con Armas de Destrucción en Masa, Oficina de Seguridad Internacional y No Proliferación, Coordinador en los Estados Unidos de la Iniciativa Mundial para Combatir el Terrorismo Nuclear (Estados Unidos de América)

Jeremy Freeman, Departamento de Estado, Oficina del Asesor Jurídico (Estados Unidos de América)

Charles S. Matich, Misión Permanente de los Estados Unidos ante las organizaciones internacionales en Viena (Estados Unidos de América)

Michael D. Rosenthal, experto del Grupo de Expertos del Comité 1540

Gennady Lutay, experto del Grupo de Expertos del Comité 1540

Anthony Wetherall, Oficial Jurídico de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Organismo Internacional de Energía Atómica

Andrew Opolot, Oficial Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la Organización de Aviación Civil Internacional

Dorota Lost-Sieminska, Jefa de la Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la Organización Internacional para las Migraciones

Jack McDonald, Investigador Asociado y Ayudante de Cátedra del Departamento de Estudios Bélicos del Centro de Estudios Científicos y de Seguridad del King's College de Londres

Peter Clevestig, Investigador Superior del Instituto Internacional de Estocolmo para la Investigación de la Paz

Laura Rockwood, Directora Ejecutiva del Centro de Viena para el Desarme y la No Proliferación

Los siguientes funcionarios de la UNODC también contribuyeron a la elaboración de este módulo:

Trevor Rajah
Jefe de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo (SPT)

George Puthuppally
Jefe de la Sección de Apoyo a la Aplicación II de la SPT

Mauro Miedico
Jefe de la Sección de Apoyo a la Aplicación III de la SPT

Dolgor Solongo
Oficial Encargado de la Sección de Apoyo a la Aplicación I de la SPT

Philipp Divett
Oficial de Programas de la Sección de Apoyo a la Aplicación I de la SPT

Elena Rigacci-Hay
Oficial de Coordinación de Políticas de la Oficina del Jefe de la SPT

María Lorenzo Sobrado
Oficial de Programas de la Sección de Apoyo a la Aplicación I de la SPT

Joaquin Zuckerberg
Oficial de Programas de la Sección de Apoyo a la Aplicación I de la SPT

Laura Adal (consultora de la UNODC) y Yuliya Hauff (pasante de la UNODC) también contribuyeron al módulo.





UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria
Tel.: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, www.unodc.org